

**CUARTA SECCION****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Tercera Sección)

2. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con la solicitud escrita que será remitida al demandado y deberá incluir la información señalada en el Artículo 10.16.2 (a) y 2 (b) y una breve descripción de los hechos que dieron lugar al inicio de las consultas.
3. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis meses.
4. Para mayor certeza, el inicio de las consultas y negociaciones no debe ser interpretado como el reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

**ARTÍCULO 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses desde la recepción por parte del demandado de la solicitud escrita de consultas conforme al Artículo 10.15:

- (a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:
  - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y
  - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta;
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
  - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y
  - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición del presente Protocolo Adicional que no sea una obligación de la Sección A.

2. Una vez finalizado el periodo establecido en el Artículo 10.15.2, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (en lo sucesivo, denominada "Notificación de Intención") por lo menos 90 días antes de que se someta la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección. En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
  - (b) por cada reclamación, la disposiciones de la Sección A del presente Capítulo que se aleguen haber sido violadas y cualquier otra disposición aplicable;
  - (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, y
  - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. El demandante podrá someter la reclamación a arbitraje a la que se refiere el párrafo 1:
- (a) de conformidad con el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (en lo sucesivo, denominadas "Reglas de Arbitraje") del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio CIADI;
  - (b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante, pero no ambos, sean parte del Convenio CIADI;
  - (c) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o
  - (d) si las partes contendientes así lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otra regla de arbitraje.
4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (en lo sucesivo, denominada "Notificación de Arbitraje") del demandante:
- (a) a que se refiere el Convenio CIADI, sea recibida por el Secretario General;
  - (b) a que se refieren los Reglamentos del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
  - (c) a que se refiere el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda con dicho reglamento, sea recibida por el demandado, o
  - (d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas de conformidad con el párrafo 3 (d), sea recibida por el demandado.

5. Una reclamación ampliada por el demandante por primera vez, luego de haber sido presentada la Notificación de Arbitraje, será considerada como sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, en la fecha de su recepción conforme a las reglas de arbitraje aplicables.
6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por el presente Protocolo Adicional.
7. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje referida en el párrafo 4:
  - (a) el nombre del árbitro designado por el demandante, o
  - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

#### ARTÍCULO 10.17: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección y de conformidad con el presente Protocolo Adicional.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:
  - (a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
  - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un “acuerdo por escrito”, y
  - (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un “acuerdo”.

#### ARTÍCULO 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante, tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1 (a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1 (b), sufrió pérdidas o daños.
2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección salvo que:
  - (a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en el presente Protocolo Adicional, y
  - (b) la Notificación de Arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4 esté acompañada:
    - (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 (a);
    - (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1 (b),  
de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de hechos o medidas que se aleguen haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el 10.16.1 (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas de conformidad con el Artículo 10.16.1 (b), podrán iniciar o continuar un procedimiento en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de cualquier naturaleza siempre que no implique el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal procedimiento se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.<sup>20</sup>
4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta Sección, si el demandante, para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1 (a), o el demandante o la empresa, para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.16.1 (b), han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante. Para mayor certeza, si un inversionista elige presentar una reclamación del tipo antes descrito ante un tribunal judicial o administrativo de la Parte demandada, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

<sup>20</sup> Para mayor certeza, en un procedimiento en que se solicite la aplicación de una medida precautoria, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B del presente Capítulo, aplicará la legislación de dicha Parte.

## ARTÍCULO 10.19: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Los árbitros deberán tener experiencia en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.
3. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.
4. Cuando un tribunal no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las partes contendientes.
5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 de la Parte C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:
  - (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;
  - (b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1 (a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal, y
  - (c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1 (b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

## ARTÍCULO 10.20: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicha sede de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que la sede se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación del presente Protocolo Adicional.
3. Previa consulta con las partes contendientes, el tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que puedan asistir al tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el ámbito de la controversia.
4. Las comunicaciones deberán efectuarse por escrito y en español, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, y deberán identificar al titular de la comunicación y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, distinta del titular de la comunicación, que haya provisto o que proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación. Asimismo, el titular de la comunicación deberá dar a conocer si tiene afiliación alguna, directa o indirecta, con alguna de las partes contendientes; y especificar la naturaleza del interés que tiene en la controversia.
5. Cuando dichas comunicaciones sean admitidas por el tribunal, éste deberá otorgar a las partes contendientes una oportunidad para responder a tales comunicaciones.

6. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia o jurisdicción del tribunal, el tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado que, como cuestión de derecho, señale que la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.<sup>21</sup>

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de su constitución, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda, o en el caso de una modificación de la Notificación de Arbitraje, referida en el Artículo 10.16.4, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la Notificación de Arbitraje, o cualquier modificación de ésta, y, en controversias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 7.

7. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 6 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de 30 días.

8. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 6 o 7, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

9. El demandado no alegará como defensa, reconvencción o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

10. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción o competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

11. A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de

---

<sup>21</sup> Para mayor certeza, respecto a las reclamaciones sometidas de conformidad con el Artículo 10.16, una objeción de procedimiento planteada como cuestión preliminar podrá incluir, cuando sea aplicable, un recurso administrativo no judicial que esté contemplado en la legislación del demandado, tal como la presentación de los recursos contra actos administrativos u otros recursos administrativos no judiciales. Para los casos de arbitraje internacional la presentación de tales objeciones, únicamente podrá implicar la suspensión del procedimiento de arbitraje.

su propuesta de laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios. Este párrafo no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 12.

12. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes estudiarán la posibilidad de alcanzar un acuerdo que contemple tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes.

#### ARTÍCULO 10.21: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado después de recibir los siguientes documentos, los entregará sin demora a las partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

- (a) la Notificación de Intención a que se refiere el Artículo 10.16.2;
- (b) la Notificación de Arbitraje a que se refiere el Artículo 10.16.4;
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y Artículo 10.25;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles, y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 18.3 (Seguridad Esencial) y Artículo 18.5 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal no será divulgada de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) de conformidad al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la parte no contendiente o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1, y
- (d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
  - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o
  - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o volver a designar la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

**ARTÍCULO 10.22: Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1 (a) ó 10.16.1 (b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Protocolo Adicional y con las normas aplicables del derecho internacional.
2. Una determinación de la Comisión de Libre Comercio en la que se declare la interpretación de una disposición del presente Protocolo Adicional, conforme al Artículo 16.2 (Funciones de la Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa determinación.

**ARTÍCULO 10.23: Interpretación de los Anexos de Medidas Disconformes**

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o del Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión de Libre Comercio una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión de Libre Comercio presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 16.2.2 (c).
2. La decisión emitida por la Comisión de Libre Comercio conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión de Libre Comercio no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

**ARTÍCULO 10.24: Informes de Expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

**ARTÍCULO 10.25: Acumulación de Procedimientos**

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.
2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con el presente Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:
  - (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
  - (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
  - (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.
3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud del presente Artículo.
4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con el presente Artículo se integrará por tres árbitros:
  - (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
  - (b) un árbitro designado por el demandado, y
  - (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las partes contendientes.
5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. En caso que el demandado no designe un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser nacional del demandado, y si los demandantes no designan un árbitro, el árbitro que designe el Secretario General podrá ser nacional de una parte distinta del demandado.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la jurisdicción o competencia, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la jurisdicción o competencia, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás, o
- (c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 10.19 a que asuma la jurisdicción o competencia, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
  - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por parte de los demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5, y
  - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso que se haya establecido un tribunal conforme al presente Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal para que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme al presente Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá jurisdicción o competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con el presente Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, salvo que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

#### ARTÍCULO 10.26: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan, y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida, cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 10.20, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

- (a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento, o
- (b) de acuerdo a las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

3. Para mayor certeza, cuando se presente una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16.1 (a), únicamente son reclamables en virtud de dicha disposición las pérdidas o daños sufridos por el demandante en su condición de inversionista con respecto a una inversión que intenta realizar, está realizando o ha realizado en el territorio de la parte demandada.
4. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1 (b):
  - (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
  - (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa, y
  - (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.
5. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.
6. El laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
7. Sujeto al párrafo 8 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
8. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
  - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:
    - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
    - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación, y
  - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas de conformidad con el Artículo 10.16.4 (d):
    - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
    - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
9. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
10. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:
  - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es incompatible con las obligaciones del presente Protocolo Adicional, y
  - (b) de conformidad con el Artículo 17.15 (Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral) una decisión en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
11. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI, la Convención de Nueva York si ambas Partes son parte de dichos tratados o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 10.
12. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

#### ARTÍCULO 10.27: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 10.27.

**Sección C: Disposiciones Complementarias****ARTÍCULO 10.28: Relación con otras Secciones**

Esta Sección no estará sujeta al mecanismo de solución de controversias de la Sección B del presente Capítulo, así como tampoco al mecanismo de solución de diferencias en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias). Para mayor certeza, ninguna de las disposiciones de esta Sección podrá servir de fundamento por parte de un inversionista ni podrá ser utilizado por un tribunal arbitral como parte de sus consideraciones en cualquier decisión o laudo que se emita.

**ARTÍCULO 10.29: Promoción de Inversiones**

Las Partes reafirman la importancia de impulsar las actividades de promoción de las inversiones que se realizan a través de los organismos de promoción de inversiones de cada Parte.

**ARTÍCULO 10.30: Políticas de Responsabilidad Social**

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social y que impulsen el desarrollo del país receptor de la inversión.

2. Cada Parte fomentará que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas, estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes. Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, incluyendo entre otros, estándares en materia de derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia y fiscalidad.

3. Tomando en cuenta las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, las Partes se comprometen a identificar y compartir las mejores prácticas implementadas por las Partes para poner en marcha los compromisos de las Directrices y de esa manera potenciar la contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible.

**ARTÍCULO 10.31: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales u otros objetivos regulatorios.

2. Las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas relacionadas con salud, medio ambiente u otros objetivos regulatorios. En consecuencia, ninguna Parte deberá renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar flexibilizar o derogar dichas medidas como medio para incentivar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión de un inversionista en su territorio.

**ARTÍCULO 10.32: Implementación**

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación del presente Capítulo y considerar asuntos de inversión de interés mutuo, incluyendo entre otros, el aprovechamiento por parte del sector privado de los compromisos establecidos en este Capítulo.

**ARTÍCULO 10.33: Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios**

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto que estará conformado por el Subcomité de Inversión y el Subcomité de Servicios.

2. Este Comité Conjunto tiene como objetivo velar por la implementación y administración del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y del presente Capítulo, discutir materias relacionadas y de interés para las Partes a través del intercambio de información y cooperación sobre estos temas.

3. El Comité Conjunto estará integrado por:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;

- (c) en el caso de México, la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
  - (d) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.
4. El Comité Conjunto se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión de Libre Comercio, y emitirá recomendaciones en los asuntos de su competencia.
5. Los Subcomités de Inversión y de Servicios estarán integrados por representantes expertos de la autoridad o autoridades competentes de cada una de las Partes y determinarán sus propias reglas de procedimientos para llevar a cabo sus funciones.

#### *Subcomité de Inversión*

6. El Subcomité de Inversión tendrá las siguientes funciones:
- (a) compartir información y promover la cooperación en materias relacionadas con inversión y el mejoramiento del clima de inversión entre las Partes;
  - (b) discutir cualquier otra materia relacionada con el clima de inversión entre las Partes contando, cuando se estime adecuado, con la participación del sector privado;
  - (c) hacer propuestas al Comité Conjunto para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este subcomité, y
  - (d) discutir cualquier otro aspecto relacionado con inversión.

#### *Subcomité de Servicios*

7. Las funciones del Subcomité de Servicios se establecen en el Artículo 9.15 (Subcomité de Servicios).

### **ANEXO 10.6**

#### **DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO**

Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido en el Artículo 10.6, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.6, el nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos económicos de los extranjeros.

### **ANEXO 10.11**

#### **TRANSFERENCIAS**

Con respecto al Artículo 10.11, las Partes acuerdan lo siguiente:

1. En el caso de la República de Chile y la República de Colombia, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 se sujetará a lo dispuesto en el Anexo 9-B (Pagos y Transferencias) del Capítulo de Inversión del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes, en la ciudad de Santiago, Chile, con fecha 27 de noviembre de 2006, en carácter de Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 24 celebrado entre esas Partes.
2. En el caso de la República de Chile y de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 se sujetará al Anexo 9-10 (Transferencias) del Capítulo de Inversión del Tratado de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes, en la ciudad de Santiago, Chile, con fecha 17 abril de 1998.
3. En el caso de la República de Chile y la República del Perú, respecto de las transferencias relacionadas con las inversiones efectuadas o que se efectúen por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, la aplicación e interpretación del Artículo 10.11 (Transferencias) se sujetará al Anexo 11-C (Pagos y Transferencias) del Capítulo de Inversión del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre ambas Partes en la ciudad de Lima, Perú, con fecha 22 de agosto de 2006, el cual modifica y sustituye el ACE N° 38 celebrado entre esas Partes.

**ANEXO 10.12**  
**EXPROPIACIÓN**

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no podrá constituir una expropiación a menos que interfieran sustancialmente con un derecho de propiedad, tangible o intangible, o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 10.12 prevé dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación prevista por el Artículo 10.12 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
  - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere entre otros factores:
    - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no determina que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    - (ii) el grado en el cual el acto o serie de actos gubernamentales interfieren con las expectativas inequívocas y razonables de la inversión, y
    - (iii) el carácter del acto gubernamental.
  - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público.<sup>22</sup>

**ANEXO 10.27**

**ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE BAJO LA SECCIÓN B**

1. La entrega de documentos deberá realizarse en el lugar especificado por cada Parte. Una Parte deberá notificar y hacer público inmediatamente cualquier cambio al lugar especificado en el presente Anexo.
2. El lugar de presentación de la Notificación de Intención y otros documentos referidos a la solución de controversias relacionada con la Sección B, será:
  - (a) Para Chile:

Dirección de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile  
Teatinos No. 180  
Santiago, Chile,

o su sucesor.
  - (b) Para Colombia:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Calle 28 No. 13 A – 15, piso 3  
Bogotá D.C. – Colombia,

o su sucesor.
  - (c) Para México:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional  
Secretaría de Economía  
Alfonso Reyes No. 30, piso 17  
Delegación Cuauhtémoc  
México D.F.  
C.P.06140,

o su sucesor.

---

<sup>22</sup> Para mayor certeza, son ejemplos de objetivos legítimos de bienestar público, entre otros, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.

- (d) Para el Perú:  
Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Jirón Lampa No. 277, piso 5  
Lima 1, Perú,

o su sucesor.

## ANEXO SOBRE DECRETO LEY 600

### CHILE

1. El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile.
2. Alternativamente al régimen ordinario de ingreso de capitales a Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen que establece el Decreto Ley 600.
3. Las obligaciones y compromisos contenidos en el presente Capítulo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657 sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas o a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.
4. Para mayor certeza, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al Decreto Ley 600 y la Ley 18.657.
5. Para mayor certeza, una vez que la solicitud de inversión extranjera presentada por un inversionista al amparo del Decreto Ley 600, sus modificaciones, continuación o pronta renovación, o al amparo de algún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile, haya sido aceptada por el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile mediante la suscripción de un contrato de inversión extranjera, las disciplinas establecidas en el presente Capítulo, les serán aplicables a la inversión materializada al amparo del respectivo contrato.
6. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 del presente Anexo será reclamable bajo las disposiciones de la Sección B.

## ANEXO SOBRE EXCLUSIONES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

### MÉXICO

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, establecidas en las medidas existentes 2 y 3 de la Lista de México del Anexo I, no estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el mecanismo de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte establecido en la Sección B del presente Capítulo y del mecanismo de solución de diferencias del Capítulo 17 (Solución de Diferencias).

### CAPÍTULO 11

## SERVICIOS FINANCIEROS

#### ARTÍCULO 11.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios financieros** o **suministro/prestación transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro/prestación de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

**entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o derivados financieros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros transfronterizos o instituciones financieras;

**entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera o entidad, de propiedad de una Parte o controlada por ella;

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada;

**institución financiera de otra Parte** significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

**inversión** significa una "inversión" tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera, y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza:

- (a) un préstamo otorgado a una Parte, o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado, no es una inversión, y
- (b) un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizo, o un instrumento de deuda de propiedad del mismo, que no sea un préstamo a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.1 (Definiciones);

**inversionista de una Parte** significa un "inversionista de una Parte" tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones);

**nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte pero que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un nuevo producto financiero;

**persona de una Parte** significa una "persona de una Parte" tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

**proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios, y

**servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
  - (i) seguros de vida,
  - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago, débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - (ii) divisas;
  - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
  - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobretasas de interés;
  - (v) valores transferibles;
  - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros, y
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) al (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

ARTÍCULO 11.2: *Ámbito de Aplicación*

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
  - (a) instituciones financieras de otra Parte;
  - (b) inversionistas de otra Parte y las inversiones de estos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, y
  - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Capítulo y cualquier otra disposición de este Protocolo Adicional, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.
3. Los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados en el presente Capítulo.

4. Los Artículos 9.16 (Denegación de Beneficios), 10.11<sup>1</sup> (Transferencias), 10.12 (Expropiación e Indemnización), 10.13 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 10.31 (Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios) se incorporan al presente Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

5. La Sección B (Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte) del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora al presente Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de alegarse que una Parte ha incumplido los Artículos 10.11 (Transferencias), 10.12 (Expropiación e Indemnización), 10.13 (Denegación de Beneficios) ó 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) en los términos en que se incorporan al presente Capítulo.

6. El Artículo 9.13 (Transferencias y Pagos), incluyendo su nota al pie, se incorpora al presente Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a obligaciones de conformidad con el Artículo 11.6.

7. El presente Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o jubilación, o de sistemas de seguridad social establecidos por ley, ni
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o utilizando recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas;

no obstante, el presente Capítulo se aplicará a las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) que la Parte permita realizar por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

#### ARTÍCULO 11.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 11.6.1, una Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros, respecto a la prestación del servicio pertinente.

4. El trato que una Parte deberá otorgar de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 significa, con respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno regional o estatal, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno regional o estatal a las instituciones financieras, a los inversionistas en instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la Parte de la cual forman parte.

#### ARTÍCULO 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras de la Parte y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos, de un país que no sea Parte.

<sup>1</sup>

Para efectos del presente Capítulo, las Partes entienden que el término "transferencias" no incluye las transferencias en especie.

**ARTÍCULO 11.5: Derecho de Establecimiento**

1. Una Parte permitirá a un inversionista de otra Parte, establecer en su territorio una institución financiera mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que su legislación permita en el momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica. La obligación de no imponer requisitos de adoptar una forma jurídica específica no impide a una Parte imponer condiciones o requisitos en relación con el establecimiento de un tipo particular de entidad elegida por un inversionista de otra Parte.

2. Para mayor certeza, una Parte permitirá a un inversionista de otra Parte que controla o es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer las instituciones financieras adicionales que sean necesarias para el suministro de la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.3, una Parte podrá imponer al momento del establecimiento de una institución financiera, los términos y condiciones para el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de los servicios financieros específicos o llevar a cabo actividades específicas.

3. El derecho de establecimiento, de conformidad con los párrafos 1 y 2, incluirá la adquisición de entidades existentes.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.3, una Parte podrá prohibir un servicio financiero específico o actividad en particular. Dicha prohibición no podrá aplicarse a todos los servicios financieros o a un subsector completo de los servicios financieros, tales como las actividades bancarias.

5. Para los efectos del presente Artículo, "restricciones numéricas" significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad del territorio de una Parte, en el número de instituciones financieras, ya sea en la forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

**ARTÍCULO 11.6: Comercio Transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá, de conformidad con los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.6.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte localizados en el territorio de otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores de servicios financieros transfronterizos hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de los instrumentos financieros.

**ARTÍCULO 11.7: Nuevos Servicios Financieros**

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte, suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus instituciones financieras, de conformidad con su legislación, a condición de que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.<sup>2</sup>

2. Cada Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá sujetar el suministro del mismo a autorización o notificación. Cuando se requiera autorización, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y sólo podrá ser denegada por razones prudenciales.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del presente Artículo.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, una Parte podrá expedir una regulación por el Poder Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para permitir el suministro de nuevos servicios financieros.

**ARTÍCULO 11.8: Tratamiento de Cierta Información**

Ninguna disposición en el presente Capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros transfronterizos, o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de una persona determinada.

**ARTÍCULO 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas<sup>3</sup>**

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas naturales de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría del Directorio de una institución financiera de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas naturales que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

**ARTÍCULO 11.10: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no se aplican a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
    - (i) a nivel central o federal de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III;
    - (ii) a nivel regional o estatal de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III, o
    - (iii) a nivel de un gobierno local;
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), o
  - (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia:
    - (i) inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.3, 11.4, 11.5 y 11.9, o
    - (ii) a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, con el Artículo 11.6.
2. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo III.
3. Una medida disconforme establecida por una Parte en su Lista de los Anexos I o II con respecto a los Artículos 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.3 (Trato Nacional) o 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), deberá ser tratada como medida disconforme no sujeta al Artículo 11.3 u 11.4, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 11.11: Excepciones**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales por motivos tales como:
  - (a) la protección de inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizo tenga contraída una obligación fiduciaria;
  - (b) el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores de servicios financieros transfronterizos, o
  - (c) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del presente Protocolo Adicional, ellas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

<sup>3</sup>

En el caso de México, Juntas Directivas se refiere a Consejos de Administración.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.8 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o de conformidad con los Artículos 10.11 (Transferencias) o 9.13 (Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 10.11 (Transferencias) y Artículo 9.13 (Transferencias y Pagos), en los términos en que se incorporan al presente Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizo a, o en beneficio de, una persona vinculada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Protocolo Adicional que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por el presente Capítulo.

#### ARTÍCULO 11.12: Reconocimiento y Armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en el presente Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios, u
- (c) otorgado con base en un acuerdo o convenio con otra Parte o con un país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a las otras Partes oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrán procedimientos para compartir información entre las Partes correspondientes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a las otras Partes para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio similar.

#### ARTÍCULO 11.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 15.3 (Transparencia), cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias del presente Capítulo que se proponga adoptar;
- (b) brindará a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas, y
- (c) brindará un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público toda información relativa a los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar y presentar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad pertinente de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizo de otra Parte relacionada con la suministro de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad pertinente notificará al solicitante sin demora injustificada y procurará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.
5. A petición del interesado, la autoridad pertinente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a consultas de los interesados, tan pronto como sea practicable, con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por el presente Capítulo.
7. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.<sup>4</sup>
8. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por entidades autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
9. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las cuales el presente Capítulo se aplica, sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

#### ARTÍCULO 11.14: Entidades Autorreguladas

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 11.3 y 11.4.

#### ARTÍCULO 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

#### ARTÍCULO 11.16: Compromisos Específicos

El Anexo 11.16 establece ciertos compromisos específicos para cada Parte.

#### ARTÍCULO 11.17: Procesamiento de Datos

1. Sujeto a autorización previa del regulador o autoridad pertinente, cuando sea requerido, cada Parte permitirá a las instituciones financieras de otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.
2. Para mayor certeza, cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 esté compuesta o contenga datos personales, la transferencia de tal información se llevará a cabo de conformidad con la legislación sobre protección de las personas respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales de la Parte en o desde cuyo territorio se transfiere la información.

#### ARTÍCULO 11.18: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en lo sucesivo, denominado el "Comité"). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 11.18. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de parte de personas interesadas y publicarlos en un documento separado de la regulación final.

2. El Comité:
  - (a) supervisará la implementación del presente Capítulo y su desarrollo posterior;
  - (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte, incluyendo solicitudes de revisión de la Sección A del Anexo III, con miras a una mayor liberalización;
  - (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.20, y
  - (d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará en materia de asesoría sobre regulación prudencial.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o con la frecuencia que éste acuerde, para evaluar el funcionamiento del presente Protocolo Adicional en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión de Libre Comercio sobre los resultados de cada reunión.

#### ARTÍCULO 11.19: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con el presente Protocolo Adicional que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán prontamente al Comité los resultados de las consultas.
2. En las consultas previstas en el presente Artículo participarán funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 11.18.
3. Una Parte podrá solicitar que una autoridad competente de otra Parte participe en las consultas realizadas de conformidad con el presente Artículo. La otra Parte prestará debida consideración a dicha solicitud.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o con las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.
6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de impedir que cuando una Parte requiera información para los propósitos de supervisión relacionados con una institución financiera en el territorio de otra Parte o un proveedor de servicios financieros transfronterizo en el territorio de otra Parte, la Parte pueda acudir a la autoridad competente en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

#### ARTÍCULO 11.20: Solución de Controversias entre Partes

1. El Capítulo 17 (Solución de Diferencias) se aplica, en los términos modificados por el presente Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.
2. Para los efectos del Artículo 17.13 (Selección del Tribunal Arbitral), los árbitros, además de lo señalado en el Artículo 17.12.1 (Requisitos de los Árbitros) deberán tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
3. Para los efectos del Artículo 17.13.2 (Selección del Tribunal Arbitral), el plazo para designar un árbitro y proponer a los candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral, será de 30 días.
4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya determinado que una medida es incompatible con las obligaciones del presente Protocolo Adicional, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Artículo 17.20 (Compensación o Suspensión de Beneficios) y la medida afecte:
  - (a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;
  - (b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros de la Parte, o
  - (c) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

**ARTÍCULO 11.21: Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte**

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una demanda para arbitraje de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte) del Capítulo 10 (Inversión) y el demandado invoque el Artículo 11.11 como defensa, el tribunal deberá remitir el asunto por escrito al Comité para una decisión.<sup>5</sup> El tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión conforme al presente Artículo.
2. En la remisión de conformidad con el párrafo 1, la Parte del demandante y la Parte demandada decidirán el asunto en el sentido de si, y en qué medida, el Artículo 11.11 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista. Estas Partes enviarán una copia de su decisión al Comité, al tribunal y a la Comisión de Libre Comercio. La decisión será vinculante para el tribunal.
3. Cuando la Parte del demandante y la Parte demandada no hayan decidido el asunto dentro del plazo de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, la Parte demandada o la Parte del demandante podrá solicitar, dentro del plazo de 10 días posteriores, el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral) con el fin de decidir el asunto. El tribunal arbitral se integrará de conformidad con el Artículo 17.13 (Selección del Tribunal Arbitral). Además de lo señalado en el Artículo 17.16 (Laudo Final del Tribunal Arbitral), el tribunal arbitral enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.
4. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 3, en el plazo de 10 días posteriores al plazo de 60 días previsto en dicho párrafo, el tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.
5. Cada Parte contendiente llevará a cabo los pasos necesarios para asegurar que los miembros del tribunal arbitral tengan los conocimientos o experiencia descritos en el Artículo 11.20.2. Los conocimientos o experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros serán tomados en cuenta, en la medida de lo posible, para el caso de la designación del árbitro que presida el tribunal arbitral.

**ANEXO 11.6****COMERCIO TRANSFRONTERIZO***Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

1. El Artículo 11.6 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 11.1, con respecto a:
  - (a) seguros contra riesgos relativos a:
    - (i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
    - (ii) mercancías en tránsito internacional;
  - (b) reaseguro y retrocesión;
  - (c) consultoría, servicios actuariales, evaluación de riesgo y ajuste de siniestros de los seguros incluidos en el subpárrafo (a);
  - (d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).
2. El Artículo 11.6 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 11.1, con respecto a los servicios listados en los subpárrafos (c) y (d) del párrafo 1.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Para efectos del presente Artículo, "decisión" significa una determinación conjunta de las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte demandada y la Parte del demandante, señaladas en el Anexo 11.18. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud para una decisión, cualquiera de las otras Parte remite una solicitud por escrito a la Parte demandada y a la Parte del demandante indicando su interés sustancial en el asunto objeto de la solicitud, las autoridades responsables de los servicios financieros de esta tercera Parte podrán participar en las discusiones sobre el asunto, si así lo acuerdan las autoridades responsables de los servicios financieros de la Parte demandada y la Parte del demandante.

<sup>6</sup> Solo aplica para Chile, Colombia y el Perú.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

3. El Artículo 11.6 se aplica sólo con respecto al:
- (a) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) con ellos relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 11.1, sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido,
  - (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 11.1.<sup>7</sup>
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 (b), cuando una Parte permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores de servicios financieros transfronterizos, otorgará trato nacional, según se especifica en el Artículo 11.3.3, a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte. Ninguna de las disposiciones se interpretará en el sentido de impedir que una Parte posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores de servicios financieros transfronterizos.

**ANEXO 11.16****COMPROMISOS ESPECÍFICOS***Asesoría de Inversión<sup>8</sup>*

1. Las Partes permitirán a una institución financiera, constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión<sup>9</sup> a un fondo de inversión colectivo ubicado en el territorio de la Parte. Este compromiso está sujeto al Artículo 11.2 y a las disposiciones del Artículo 11.6.3 relativo al derecho de exigir registro o autorización, sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial.
2. Para mayor certeza, una Parte podrá exigir que el fondo de inversión colectivo ubicado en su territorio no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversión colectivo o de los fondos que administre.
3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversión colectivo** significa:
- (a) en el caso de Chile, las siguientes compañías administradoras de fondos bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros:
    - (i) Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Decreto Ley 1.328 de 1976);
    - (ii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión (Ley 18.815 de 1989);
    - (iii) Compañías Administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero (Ley 18.657 de 1987);
    - (iv) Compañías Administradoras de Fondos para la Vivienda (Ley 18.281 de 1993), y
    - (v) Compañías Administradoras Generales de Fondos (Ley 18.045 de 1981);
  - (b) en el caso de Colombia:
    - (i) un fondo de inversión colectiva tal y como se define en el Artículo 3.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan;
    - (ii) un fondo voluntario de pensiones de jubilación e invalidez, conforme con lo dispuesto en las normas del artículo 168 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

<sup>7</sup> Para mayor certeza, se entiende que los compromisos de las Partes en servicios transfronterizos de asesoría no serán interpretados, en el sentido de exigir que una Parte permita la oferta pública de valores, según se defina por su ley respectiva, en el territorio de esa Parte por proveedores de servicios transfronterizos de otra Parte que suministren o busquen suministrar dichos servicios de asesoría. Las Partes podrán someter a los proveedores transfronterizos de servicios de asesoría a requisitos regulatorios y de registro.

<sup>8</sup> Las Partes acuerdan que los derechos y obligaciones derivados de los compromisos relativos a asesoría de inversión del presente Anexo no le serán aplicables a Chile, sus prestadores de servicios o a los servicios prestados desde o hacia Chile con respecto a los fondos de pensiones obligatorias. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, Chile permite a una institución financiera, constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de asesoría de inversión a un fondo de pensiones obligatorias ubicado en su territorio, se entenderá que los derechos y obligaciones derivados de los compromisos relativos a asesoría de inversión, con respecto a fondos de pensiones obligatorias, serán aplicables a los proveedores transfronterizos de todas las Partes. Para estos efectos, se entenderá que los fondos de pensiones obligatorios quedarán incluidos automáticamente dentro de la definición de fondo de inversión colectivo de Chile.

<sup>9</sup> Para mayor certeza, los servicios de asesoría de inversión no incluyen la gestión o administración de cartera o actividades conexas, tales como servicios de custodia o fiduciarios.

- (iii) un fondo de pensiones obligatorias conforme con lo dispuesto en el literal d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y
- (iv) un fondo de cesantías conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990;
- (c) en el caso de México:
  - (i) las sociedades operadoras de sociedades de inversión previstas en la Ley de Sociedades de Inversión, y
  - (ii) las administradoras de fondos para el retiro, previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- (d) en el caso del Perú:
  - (i) fondos mutuos de inversión en valores, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF;
  - (ii) fondos de inversión, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 862, y
  - (iii) fondos de pensiones, de acuerdo con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

*Trato no-discriminatorio a inversionistas de las otras Partes*

1. No obstante la inclusión de cualquier medida disconforme en el Anexo III, Sección B, referidas a servicios sociales, las Partes asegurarán el cumplimiento de las obligaciones de los Artículos 11.3 y 11.4 con respecto a inversionistas de otra Parte:

- (a) en el caso de Chile, las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas de conformidad con el Decreto Ley 3.500;
- (b) en el caso de Colombia, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Cesantías y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías establecidas de conformidad con la Ley 100 de 1993;
- (c) en el caso de México, las Administradoras de Fondos para el Retiro, establecidas de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y
- (d) en el caso del Perú en las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas de conformidad con el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

**ANEXO 11.18**

**AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) en el caso de Chile, el Ministerio de Hacienda, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los entes reguladores, o su sucesor.

**CAPÍTULO 12**

**SERVICIOS MARÍTIMOS**

**ARTÍCULO 12.1: Definiciones**

Para los efectos del presente Capítulo:

**buque de una Parte** significa cualquier embarcación que enarbore el pabellón de una de las Partes y que se encuentre inscrita en su registro de acuerdo a las disposiciones internas de dicha Parte. Asimismo, se extenderá el tratamiento de "buque de una Parte" para el transporte internacional, a los buques de bandera de Estados no Parte, que sean arrendados u operados por navieros o empresas de una Parte, siempre y cuando dicha Parte lo informe en debida forma, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que correspondan al Estado de la bandera del buque.

Sin embargo, este término no incluye:

- (a) buques de guerra;
- (b) buques para la investigación científica, oceanográfica o hidrográfica;
- (c) buques destinados para la pesca, y para su investigación y tratamiento, ni
- (d) buques destinados para proporcionar servicios de apoyos portuarios, en tráfico de bahía y áreas portuarias incluyendo pilotaje, remolque, ayuda y salvamento en el mar;

**organización reconocida** significa una organización, debidamente facultada por la autoridad competente de una Parte, que cumple tareas reglamentarias exigidas en virtud de los convenios de la Organización Marítima Internacional (en lo sucesivo, denominada "OMI");

**proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte** significa una persona debidamente autorizada o reconocida por la autoridad competente de la Parte, que provee servicios de transporte marítimo;

**servicios conexos al transporte marítimo**<sup>1</sup> significa el suministro de servicios destinados a atender los requerimientos del buque, su tripulación, pasajeros y/o carga, de acuerdo con lo establecido en la legislación de cada Parte, y

**tripulación de un buque de una Parte** significa toda persona contratada que figure en la lista de la tripulación.

#### ARTÍCULO 12.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por cualquiera de las Partes que afecten los servicios de transporte marítimo internacional y los servicios conexos al transporte marítimo suministrados por un proveedor de servicios de otra Parte.

2. Las medidas que afectan al suministro de servicios de transporte marítimo están dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones relevantes de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión), y sujetas a cualquier excepción o medidas disconformes estipuladas en el presente Protocolo Adicional que les sean aplicables a dichas obligaciones.

3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, éste prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, las Partes reconocen sus derechos y obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales emanados de los diferentes organismos de las Naciones Unidas, suscritos y ratificados por cada una de las Partes, que regulen el transporte marítimo internacional, así como las actividades conexas al transporte marítimo.<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO 12.3: Participación en el Transporte

1. Las Partes acordarán mecanismos de cooperación para adoptar las mejores prácticas con el fin de propiciar un ambiente de facilitación de transporte marítimo en continua mejora.

2. El párrafo 1 no afecta disposición alguna u obligaciones ya contraídas o por contraer, en virtud de convenios, leyes y normas internacionales vigentes.

#### ARTÍCULO 12.4: Trato Nacional

Una Parte concederá en sus puertos a los buques de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios buques con respecto al libre acceso, permanencia y salida de los puertos, el uso de las facilidades portuarias y todas las facilidades garantizadas por éste en conexión con las operaciones comerciales y de navegación, para los buques, su tripulación y carga. Esta disposición también aplicará para la asignación de muelles y las facilidades de carga y descarga.

#### ARTÍCULO 12.5: Agentes y Representantes

Un proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte que opere en el territorio de otra Parte tendrá derecho a establecer representaciones en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con su legislación.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza estos servicios comprenden los servicios portuarios.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, las obligaciones de las Partes en virtud de los instrumentos internacionales mencionados en este párrafo no se sujetan al mecanismo de solución de diferencias del presente Protocolo Adicional.

**ARTÍCULO 12.6: Reconocimiento de Documentación de los Buques**

1. Una Parte reconocerá la nacionalidad de un buque de otra Parte, al comprobar por medio de los documentos de abordaje, que han sido emitidos por la autoridad competente de esa otra Parte o por una organización reconocida por dicha otra Parte, de conformidad con su legislación. Para tales efectos, se entenderá que la autoridad competente para emitir los documentos de abordaje:

- (a) en el caso de Chile, es la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, es la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional o una organización reconocida por Colombia, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante, o su sucesor;
- (d) en el caso del Perú, es la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o una organización reconocida por el Perú, o su sucesor.

2. Los documentos de los buques emitidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por las otras Partes.

**ARTÍCULO 12.7: Reconocimiento de Documentos de Viaje de la Tripulación de un Buque de una Parte**

Las Partes reconocerán como documentos de viaje de la tripulación de un buque de una Parte el pasaporte y/o la libreta de marino (*seaman book*) vigentes, esta última expedida conforme al *Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978* (STCW), en su forma enmendada, de la OMI, y otorgarán a los titulares de tales documentos un trato no menos favorable que a los nacionales de dicha Parte.

**ARTÍCULO 12.8: Jurisdicción**

Cualquier controversia que se origine de un contrato privado entre un armador de una Parte y un miembro de la tripulación de otra Parte, será resuelta por las autoridades judiciales o administrativas respectivas de la Parte a cuya bandera pertenece el buque o de conformidad a lo establecido en dicho contrato.

**ARTÍCULO 12.9: Intercambio Electrónico de Información**

Las Partes trabajarán para mantener flujos transfronterizos de información, como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico en los servicios portuarios y de transporte marítimo.

**ARTÍCULO 12.10: Competitividad en el Sector Marítimo**

1. Las Partes evaluarán estrategias conjuntas tales como, la facilitación del transporte marítimo regional, el desarrollo de cadenas logísticas, la facilitación del transporte multimodal, entre otros, para mejorar la competitividad y la integración profunda de la región.

2. Como resultado de dicha evaluación se le dará priorización a las estrategias y se establecerá una agenda de trabajo para su implementación.

**ARTÍCULO 12.11: Cooperación**

Reconociendo la naturaleza global del transporte marítimo, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que llegaren a presentarse en el desarrollo de servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo, así como, compartir conocimientos de buenas prácticas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas que coadyuven a la eficiencia de la prestación de los servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo, así como, promover oportunidades de estudio y capacitación para el personal vinculado a estos servicios;
- (c) promover la realización de eventos conjuntos que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de transporte marítimo y servicios conexos al transporte marítimo; tales como congresos, simposios, ruedas de negocios, ferias, foros hemisféricos y multilaterales;
- (d) promover el intercambio de alumnos de los centros académicos de formación de marina mercante de las Partes sujeto a disponibilidad y al proceso de selección que determine cada Parte;

- (e) trabajar en la búsqueda de mecanismos para facilitar y promover el embarque de entrenamiento y capacitación de alumnos de los centros académicos de formación de marina mercante, en los buques de las Partes;
- (f) impulsar el intercambio de experiencias sobre proyectos de facilitación, como el concepto de “ventanilla única en la interfaz buque - puerto”, bajo procedimientos de reconocimiento de documentos electrónicos relativos a los buques, las tripulaciones y las cargas, y
- (g) promover el intercambio de experiencias en gestión y operación marítima y portuaria.

#### ARTÍCULO 12.12: Puntos de Contacto

1. Las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento Marítimo, Fluvial y Lacustre del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección General Marítima por conducto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por conducto del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

2. Los puntos de contacto se reunirán en el marco del Subcomité de Servicios del Comité Conjunto en materia de Inversión y Servicios previsto en el Artículo 9.15 (Subcomité de Servicios), para la implementación, administración y evaluación del presente Capítulo, y para la adopción de criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación del mismo.

### CAPÍTULO 13

#### COMERCIO ELECTRÓNICO

##### ARTÍCULO 13.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**comercio realizado por medios electrónicos** significa el comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

**documentos de administración del comercio** significa formularios que una Parte expide o controles que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

**información personal** significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

**interoperabilidad** significa la capacidad de dos o más sistemas o componentes de intercambiar información y usar la información que ha sido intercambiada;

**mensajes comerciales electrónicos no solicitados** significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de internet o, de conformidad con la legislación de la Parte, por otros servicios de telecomunicaciones, y

**productos digitales** significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente.<sup>1</sup>

##### ARTÍCULO 13.2: Ámbito y Cobertura

El presente Capítulo aplica a las medidas que afectan las transacciones electrónicas de mercancías y servicios, incluidos los productos digitales, sin perjuicio de las disposiciones sobre servicios e inversiones que sean aplicables en virtud del presente Protocolo Adicional.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros, incluido el dinero. La definición de productos digitales es sin perjuicio de las discusiones en curso en la OMC acerca de si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente constituye una mercancía o un servicio.

**ARTÍCULO 13.3: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico.
2. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:
  - (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
  - (b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
  - (c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;
  - (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;
  - (e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas, y
  - (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, tomando en consideración los estándares internacionales de protección de datos.
3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.
4. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:
  - (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
  - (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

**ARTÍCULO 13.4: Derechos Aduaneros**

1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros, tasas o cargos a la importación o exportación por medios electrónicos de productos digitales.
2. Para mayor certeza, el presente Capítulo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos digitales transmitidos electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas no se impongan de una manera que sea incompatible con el presente Protocolo Adicional.

**ARTÍCULO 13.5: Transparencia**

Cada Parte, de acuerdo a su legislación publicará prontamente o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

**ARTÍCULO 13.6: Protección de los Consumidores**

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.
2. Para los propósitos del párrafo 1, las Partes deberán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales relativas a la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.
3. Las Partes evaluarán mecanismos alternativos de solución de controversias transfronterizas que se desarrollen a través de medios electrónicos y relativos a la protección del consumidor en las transacciones electrónicas transfronterizas.

**ARTÍCULO 13.7: Administración del Comercio sin Papel**

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.
2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente de acuerdo a su legislación, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

**ARTÍCULO 13.8: Protección de la Información Personal**

1. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.

2. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal.

**ARTÍCULO 13.9: Mensajes Comerciales Electrónicos no Solicitados**

Las Partes adoptarán o mantendrán medidas para proteger a los usuarios, de los mensajes comerciales electrónicos no solicitados.

**ARTÍCULO 13.10: Autenticación y Certificados Digitales**

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos por su legislación.

2. Las Partes establecerán mecanismos y criterios de homologación que fomenten la interoperabilidad de la autenticación electrónica entre ellas de acuerdo a estándares internacionales. Con este propósito, podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica avanzada o digital según corresponda, emitidos por prestadores de servicios de certificación, que operen en el territorio de cualquier Parte de acuerdo con el procedimiento que determine su legislación, con el fin de resguardar los estándares de seguridad e integridad.

**ARTÍCULO 13.11: Flujo Transfronterizo de Información**

Con el objetivo de profundizar las relaciones en materia de comercio electrónico, las Partes considerarán a futuro la negociación de compromisos relacionados con flujo transfronterizo de información.

**ARTÍCULO 13.12: Cooperación**

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
- (c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;
- (d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, sellos de confianza, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado, y
- (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

**ARTÍCULO 13.13: Administración del Capítulo**

Las Partes trabajarán conjuntamente para alcanzar los objetivos del presente Capítulo a través de diversos medios, tales como las tecnologías de la información y las comunicaciones, reuniones presenciales o grupos de trabajo con expertos.

**ARTÍCULO 13.14: Relación con otros Capítulos**

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

## CAPÍTULO 14

### TELECOMUNICACIONES

#### ARTÍCULO 14.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**autorización** significa las licencias, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

**circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**co-ubicación** significa el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

**instalaciones esenciales** significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o por un limitado número de proveedores, y
- (b) no sea factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares;

**oferta de interconexión de referencia** significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

**oferta de interconexión estándar** significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

**organismo regulador de telecomunicaciones** significa el organismo u organismos de una Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

**orientada a costo** significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

**portabilidad numérica** significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma zona geográfica,<sup>1</sup> los mismos números de teléfono, sin menoscabar la calidad y confiabilidad cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales, o
- (b) la utilización de su posición en el mercado.

<sup>1</sup>

Para mayor certeza, la "zona geográfica" será definida por la legislación o regulación de cada Parte.

**red pública de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones que se usa para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

**servicio público de telecomunicaciones** significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte disponga, en forma explícita o de hecho, que se ofrezca al público en general. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

**usuario** significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, y

**usuario final** significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, excepto un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

#### ARTÍCULO 14.2: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a:
  - (a) las medidas relacionadas con el acceso a y el uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (b) las medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, y
  - (c) otras medidas relacionadas con las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. El presente Capítulo no se aplica a medidas relacionadas con la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 14.3.
3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;
  - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como red pública de telecomunicaciones, o
  - (c) impedir que una Parte prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

#### ARTÍCULO 14.3: Acceso y Uso de Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>2</sup>

1. Cada Parte garantizará que las empresas de las otras Partes tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación deberá ser aplicada, incluyendo, entre otros, lo especificado en los párrafos 2 al 6.
2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:
  - (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
  - (b) suministrar servicios a usuarios finales, ya sean individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
  - (c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos propios o arrendados de otra empresa;
  - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión, y
  - (e) usar protocolos de operación de su elección.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el presente Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de las otras Partes puedan usar las redes y servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales, siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:
  - (a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios, o
  - (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso a y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:
  - (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
  - (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la inter-operabilidad de dichas redes y servicios;
  - (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y
  - (d) notificación, registro y otorgamiento de autorizaciones.

#### ARTÍCULO 14.4: Interconexión

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de las otras Partes.
2. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad para requerir interconexión a tarifas orientadas a costo.
3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

#### ARTÍCULO 14.5: Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, proporcionen portabilidad numérica,<sup>3,4</sup> de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

#### ARTÍCULO 14.6: Acceso a Números de Teléfono

Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes se les brinde un acceso no discriminatorio a los números de teléfono.

#### ARTÍCULO 14.7: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que los proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
  - (a) emplear subsidios cruzados anticompetitivos;
  - (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos, y
  - (c) no poner a disposición en forma oportuna a otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>3</sup> En el caso de Colombia, el Artículo 14.5 aplicará únicamente a los servicios móviles, y aplicará a los servicios de telefonía fija en la medida que se determine que es técnica y económicamente factible.

<sup>4</sup> En el caso del Perú, el Artículo 14.5 aplicará únicamente a los servicios móviles. En el caso de los servicios de telefonía fija, el Artículo 14.5 aplicará tres años después de la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional.

**ARTÍCULO 14.8: Interconexión con Proveedores Importantes***Términos Generales y Condiciones*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de su red;
- (b) bajo términos, condiciones incluyendo normas técnicas y especificaciones y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores importantes a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará, y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

*Opciones de Interconexión*

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

*Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión*

3. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes de su territorio.

*Disponibilidad Pública de tarifas, términos y condiciones necesarios de Interconexión*

4. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes puedan obtener las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Tales medios incluyen, como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
- (b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, o
- (c) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

**ARTÍCULO 14.9: Tratamiento de los Proveedores Importantes**

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, a sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

## ARTÍCULO 14.10: Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables,<sup>5</sup> a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales, y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.<sup>6</sup>

## ARTÍCULO 14.11: Desagregación de Elementos de la Red

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones, la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

## ARTÍCULO 14.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a empresas de las otras Partes circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

2. Para cumplir con el párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio, ofrecer a las empresas de las otras Partes circuitos arrendados, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

## ARTÍCULO 14.13: Co-ubicación

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y basadas en una oferta generalmente disponible.

3. Cada Parte podrá determinar, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, las instalaciones sujetas a los párrafos 1 y 2.

ARTÍCULO 14.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso<sup>7, 8</sup>

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por dichos proveedores importantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de las otras Partes en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

## ARTÍCULO 14.15: Organismos Reguladores Independientes

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

---

<sup>5</sup> Una Parte podrá determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.

<sup>6</sup> Una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones que esté disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, que ofrezca dicho servicio a una categoría diferente de usuarios.

<sup>7</sup> Para mayor certeza, Chile podrá cumplir con esta obligación manteniendo medidas apropiadas con el propósito de prevenir que los proveedores importantes en su territorio nieguen el acceso a los postes, ductos, conductos y derechos de paso, propios o controlados por dichos proveedores importantes, de una manera que pueda constituir prácticas anticompetitivas.

<sup>8</sup> Para México, derechos de paso es equivalente a derechos de vía.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que ésta tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, no inflencie las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de las otras Partes, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

#### ARTÍCULO 14.16: Autorizaciones

1. Cuando una Parte exija una autorización a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, ésta pondrá a disposición del público:

- (a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de dicha autorización;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a dicha solicitud de autorización, y
- (c) los términos y condiciones de toda autorización que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le deniega una autorización.

#### ARTÍCULO 14.17: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias, no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios y al Capítulo 10 conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar sus políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que se haga de una manera que sea consistente con el presente Protocolo Adicional. Cada Parte también conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales.

#### ARTÍCULO 14.18: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que se ha definido.

#### ARTÍCULO 14.19: Transparencia

Adicionalmente al Capítulo 15 (Transparencia), cada Parte garantizará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las bases para dicha regulación;
- (b) se otorgue a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público, con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga;
- (c) se ponga a disposición del público las tarifas para usuarios finales, y

- (d) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:
  - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
  - (ii) especificaciones de las interfaces técnicas;
  - (iii) las condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
  - (iv) requisitos de notificación o autorizaciones, si existen;
  - (v) la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y
  - (vi) los procedimientos relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones señalados en el Artículo 14.22.

#### ARTÍCULO 14.20: *Roaming* Internacional

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios móviles de *roaming* internacional.
2. Cada Parte deberá adoptar o mantener medidas para:
  - (a) asegurar que la información sobre las tarifas al por menor de los servicios móviles de *roaming* internacional sea de fácil acceso al público, y
  - (b) minimizar los impedimentos o las barreras al uso de alternativas tecnológicas al *roaming*, que permita a los consumidores de las otras Partes, que visitan su territorio, acceder a servicios de telecomunicaciones usando los dispositivos de su elección.
3. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2 (a), cada Parte asegurará que:
  - (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o
  - (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,pongan a disposición del público las tarifas al por menor de los servicios móviles de *roaming* internacional, respecto de voz, datos y mensajes de texto.
4. Las Partes evaluarán conjuntamente la posibilidad de establecer mecanismos para regular el servicio de *roaming* internacional mayorista ofrecidos entre las Partes para los servicios de voz, datos y mensajería.

#### ARTÍCULO 14.21: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

#### ARTÍCULO 14.22: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que:

##### *Recursos*

- (a) las empresas de las otras Partes puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 14.3 al 14.14;
- (b) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante;

##### *Reconsideración*

- (c) toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda pedir a dicho organismo que reconsidere<sup>9,10</sup> tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión<sup>11</sup>. Una Parte puede limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones;

<sup>9</sup> Para Colombia y el Perú, las empresas no podrán solicitar reconsideración respecto de las resoluciones administrativas de aplicación general, como se definen en el Artículo 15.1 (Definiciones), a menos de que su respectiva legislación lo permita.

<sup>10</sup> Para México, las normas generales, actos u omisiones del organismo regulador de telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

<sup>11</sup> En Colombia, la decisión o resolución del organismo regulador queda en firme cuando dicho organismo resuelve la petición.

*Revisión Judicial*

- (d) cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte, pueda obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión, salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

## ARTÍCULO 14.23: Relación con otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo del presente Protocolo Adicional, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

**ANEXO PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL****PERÚ**

1. Para efectos del presente Anexo:

**área rural** significa un centro poblado:

- (a) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o
- (b) un centro poblado con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes;

**operador rural** significa una compañía telefónica rural que tiene al menos el 80% ciento del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales.

2. En el caso del Perú:

- (a) un operador rural puede no ser considerado un proveedor importante;
- (b) el Artículo 14.5 no aplicará a los operadores rurales, y
- (c) las obligaciones con respecto a los proveedores importantes, contenidas en los Artículos 14.12, 14.13 y 14.14 pueden no ser aplicadas a las instalaciones desplegadas en áreas rurales por los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

**CAPÍTULO 15****TRANSPARENCIA**

## ARTÍCULO 15.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo,

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de alguna de las Partes en un caso específico, o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o a una práctica particular.

## ARTÍCULO 15.2: Puntos de Contacto

1. Los puntos de contacto referidos en el Anexo 15.2 facilitarán las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en el presente Protocolo Adicional.

2. A petición de alguna de las Partes, el punto de contacto de una Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

## ARTÍCULO 15.3: Publicación

1. Cada Parte asegurará, de conformidad con su legislación, que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, con respecto a cualquier asunto comprendido en el presente Protocolo Adicional, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición de las personas interesadas y de las otras Partes.

2. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible:
  - (a) publicar por adelantado cualquier medida mencionada en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y
  - (b) brindar a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para formular comentarios sobre las medidas propuestas.

#### ARTÍCULO 15.4: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, deberá notificar a las otras Partes cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento del presente Protocolo Adicional, o que sustancialmente afecte los intereses de otra Parte conforme al presente Protocolo Adicional.
2. A petición de alguna de las Partes, una Parte proporcionará prontamente información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento del presente Protocolo Adicional o afectar sustancialmente sus intereses bajo el presente Protocolo Adicional, independientemente de si la Parte requirente ha sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información bajo el presente Artículo se proporcionará a través de los puntos de contacto pertinentes.
4. Cualquier notificación prevista, respuesta o información suministrada bajo el presente Artículo se entenderá sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el presente Protocolo Adicional.
5. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a otra Parte, de conformidad con el presente Protocolo Adicional, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información.

#### ARTÍCULO 15.5: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar de una manera uniforme, imparcial y razonable las medidas contempladas en el Artículo 15.3, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en los que estas medidas se apliquen respecto a personas, mercancías o servicios en particular de otra Parte, en casos específicos:

- (a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, un aviso razonable de inicio del mismo, de acuerdo con sus procedimientos internos, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad ante la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones que se trate;
- (b) se otorgue a estas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, y
- (c) sus procedimientos sean conformes con su legislación.

#### ARTÍCULO 15.6: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos, con el propósito de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en el presente Protocolo Adicional. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan el derecho a:
  - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones, y
  - (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentos presentados o, cuando sea requerido por la legislación de esa Parte, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte asegurará, sujeto a apelación o posterior revisión según disponga su legislación, que tales resoluciones serán implementadas por, y regirán la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

**ANEXO 15.2****PUNTOS DE CONTACTO**

Para los efectos del Artículo 15.2 los puntos de contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, el Departamento de Sudamérica y Organismos Regionales de Integración de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, la Dirección de Integración Económica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

**CAPÍTULO 16****ADMINISTRACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL****ARTÍCULO 16.1: Comisión de Libre Comercio**

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio. Esta Comisión estará integrada por los funcionarios gubernamentales de nivel ministerial de cada Parte a que se refiere el Anexo 16.1, o por quienes éstos designen, y será presidida por la Parte que ejerza la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico.
2. La Comisión de Libre Comercio establecerá sus reglas y procedimientos, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.
3. Las reuniones ordinarias de la Comisión de Libre Comercio tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria. Las reuniones de la Comisión de Libre Comercio podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.
4. La Comisión de Libre Comercio deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Protocolo Adicional.
5. La Comisión de Libre Comercio sesionará con la asistencia de todas las Partes.

**ARTÍCULO 16.2: Funciones de la Comisión de Libre Comercio**

1. La Comisión de Libre Comercio deberá:
  - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional;
  - (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Protocolo Adicional;
  - (c) contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo 17 (Solución de Diferencias);
  - (d) supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el presente Protocolo Adicional, listados en el Anexo 16.2, así como de los que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b), y
  - (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Protocolo Adicional, o que le sea encomendado por las Partes.
2. La Comisión de Libre Comercio podrá:
  - (a) adoptar decisiones para:
    - (i) mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado sobre mercancías originarias establecidas en sus respectivas listas de eliminación arancelaria del Anexo 3.4;
    - (ii) aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera, de conformidad con el artículo 4.30.2 (b) (i) (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera);

- (iii) modificar el formato e instructivo del certificado de origen establecido en el Anexo 4.17 (Certificado de Origen e Instructivo para su llenado), y
- (iv) actualizar las entidades listadas en el Anexo 8.2, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.18 (Modificaciones y Rectificaciones).

Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes.<sup>1</sup>

- (b) establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco del presente Protocolo Adicional;
- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Protocolo Adicional;
- (d) solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;
- (e) recomendar a las Partes enmiendas al presente Protocolo Adicional, y
- (f) adoptar otras acciones y medidas, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos del presente Protocolo Adicional.

#### **ANEXO 16.1**

### **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO**

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

- (a) para el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor;
- (c) para el caso de México, el Secretario de Economía, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

#### **ANEXO 16.2**

### **COMITÉS, SUBCOMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO**

1. Comités
  - (a) Comité de Acceso a Mercados (Artículo 3.17);
  - (b) Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera (Artículo 4.30);
  - (c) Comité de Escaso Abasto (Artículo 4.31);
  - (d) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 6.14);
  - (e) Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 7.9);
  - (f) Comité de Contratación Pública (Artículo 8.23);
  - (g) Comité Conjunto en Materia de Inversión y Servicios (Artículo 10.33), y
  - (h) Comité de Servicios Financieros (Artículo 11.18).
2. Subcomités
  - (a) Subcomité de Servicios (Artículo 9.15), y
  - (b) Subcomité de Inversión (Artículo 10.33.6).
3. Grupos de Trabajo
  - (a) Grupo Técnico de Trabajo del Operador Económico Autorizado (Anexo 5.8), y
  - (b) Grupo de trabajo del Anexo 5.9 (Anexo 5.9, párrafo 6).

---

<sup>1</sup> Chile implementará las decisiones de la Comisión de Libre Comercio a que se refiere el Artículo 16.2.2, mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.

## CAPÍTULO 17

### SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

#### ARTÍCULO 17.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**parte consultada** significa aquella que recibe una solicitud de consultas conforme al Artículo 17.5;

**parte consultante** significa aquella que solicita la celebración de consultas conforme al Artículo 17.5;

**partes consultantes** significa la parte consultada y la parte consultante;

**partes en la diferencia** significa la parte reclamante y la parte reclamada;

**parte reclamada** significa aquella contra la cual se solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y se formula una reclamación;

**parte reclamante** significa aquélla que presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes de conformidad con el Artículo 17.9, y

**tercera parte** significa aquella Parte que no es parte en la diferencia y que participa en las consultas de conformidad con el Artículo 17.5.10 o en el procedimiento ante el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 17.7.

#### ARTÍCULO 17.2: Disposiciones Generales

1. Las partes en la diferencia procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Protocolo Adicional y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. El presente Capítulo buscará proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de diferencias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones previstos en el presente Protocolo Adicional.

#### ARTÍCULO 17.3: Ámbito de Aplicación

Salvo que en el presente Protocolo Adicional se disponga algo distinto, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier diferencia que surja entre las Partes<sup>1</sup> relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Protocolo Adicional o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional;
- (b) otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional, o
- (c) una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del presente Protocolo Adicional, conforme al Anexo 17.3.

#### ARTÍCULO 17.4: Elección de Foro

1. Las diferencias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la parte reclamante.

2. Una vez que la parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del presente Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el presente Capítulo no aplicará a las diferencias que surjan entre la República de Colombia y la República del Perú respecto de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina.

## ARTÍCULO 17.5: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo 17.3. La parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La parte consultante deberá enviar simultáneamente copia de la solicitud a las demás Partes.
2. La parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.
3. Las consultas se entablarán de buena fe.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto.
5. En casos de urgencia, tales como los relativos a las mercancías perecederas, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto.
6. Las partes consultantes asegurarán una atención expedita y oportuna a las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.
7. Las partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada parte consultante:
  - (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y
  - (b) dará a la información confidencial o de dominio privado, recibida durante las consultas, el mismo trato que le otorga la parte que la haya proporcionado.
8. Las consultas serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
9. Las consultas se realizarán en forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las partes consultantes. En caso que las consultas sean presenciales, las mismas deberán realizarse en el territorio de la parte consultada, salvo que las partes consultantes acuerden algo distinto.
10. Cualquiera de las Partes que considere tener un interés en el asunto objeto de las consultas, podrá participar en las consultas en condición de tercera parte, si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya recibido la copia de la solicitud de consultas.
11. Las Partes que participen en las consultas en condición de tercera parte podrán, durante las mismas, exponer sus opiniones sobre el asunto en cuestión.
12. La participación de terceras partes no afectará el desarrollo de las consultas, para que las partes consultantes puedan alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto en cuestión.

## ARTÍCULO 17.6: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

1. Cualquiera de las partes consultantes podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión de Libre Comercio, en cualquiera de los siguientes casos:
  - (a) la parte consultada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 17.5.2, o
  - (b) el asunto objeto de las consultas no se ha resuelto de conformidad con los plazos establecidos en los Artículos 17.5.4 o 17.5.5, según corresponda.
2. La parte consultante o consultada entregará la solicitud referida en el párrafo 1 a la otra, según corresponda, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Copia de la solicitud deberá enviarse simultáneamente a las demás Partes.
3. Salvo que las partes consultantes acuerden un plazo distinto, la Comisión de Libre Comercio deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y procurará que éstas alcancen una solución mutuamente satisfactoria del asunto objeto de las consultas dentro de los 30 días siguientes a su reunión. Con este fin, la Comisión de Libre Comercio podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;
  - (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros medios alternativos para la solución de diferencias, o
  - (c) formular recomendaciones.
4. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos que conozca de conformidad con el presente Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca de conformidad al presente Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

#### ARTÍCULO 17.7: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. La parte reclamante podrá solicitar por escrito a la parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando:
  - (a) la Comisión de Libre Comercio no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de intervención, o cualquier otro plazo distinto que hayan acordado las partes consultantes, de conformidad con el Artículo 17.6.3;
  - (b) el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el Artículo 17.6.3;
  - (c) se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 17.6.4 y el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o
  - (d) el asunto no ha sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las partes consultantes hayan acordado.
2. La parte reclamante entregará a la parte reclamada la solicitud por escrito de establecimiento de un tribunal arbitral. La parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Copia de la solicitud deberá enviarse simultáneamente a las demás Partes.
3. Ninguna Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

#### ARTÍCULO 17.8: Participación de una Tercera Parte

1. Una Parte podrá participar en el procedimiento arbitral como tercera parte, previa comunicación escrita dirigida a las partes en la diferencia dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral. En caso en que una Parte presente dicha comunicación después de vencido el plazo, el tribunal arbitral podrá autorizar, en consultas con las partes en la diferencia, su participación en condición de tercera parte, siempre y cuando tal participación no perjudique el correcto desarrollo del procedimiento ni los intereses de las partes en la diferencia.
2. Una tercera parte tendrá derecho a:
  - (a) presentar comunicaciones escritas al tribunal arbitral;
  - (b) asistir y presentar argumentos orales en todas las audiencias del tribunal arbitral que no tengan carácter reservado, y
  - (c) recibir copia de los escritos presentados por las partes en la diferencia.

#### ARTÍCULO 17.9: Pluralidad de Partes

Las Partes que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 17.7, podrán actuar conjuntamente como parte reclamante en un procedimiento arbitral. En tal caso, deberán acordar la designación de un mismo árbitro y los mismos candidatos a presidente del tribunal arbitral, conforme al Artículo 17.13.

#### ARTÍCULO 17.10: Acumulación de Procedimientos

Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un tribunal arbitral sobre la misma medida y sobre la base de los mismos fundamentos de derecho, siempre que sea posible, se establecerá un único tribunal arbitral para examinar dichas solicitudes.

## ARTÍCULO 17.11: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, en el transcurso de 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

*“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Protocolo Adicional, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 17.15 y 17.16.”*

2. Si la parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el Artículo 17.3 (c), los términos de referencia lo indicarán.

3. Cuando la parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Protocolo Adicional, los términos de referencia deberán indicarlo.

## ARTÍCULO 17.12: Requisitos de los Árbitros

1. Todo árbitro deberá:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Protocolo Adicional, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente, no tener vinculación con cualquiera de las partes en la diferencia y no recibir instrucciones de las mismas, y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión de Libre Comercio.

2. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refieren los Artículos 17.6.3 (b) o 17.23 no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

## ARTÍCULO 17.13: Selección del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

2. Cada parte en la diferencia, en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro, que podrá ser su nacional y propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en alguna de las partes en la diferencia. Esta información será notificada por escrito a la otra parte en la diferencia.

3. Si una parte en la diferencia no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será seleccionado por la otra de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de la parte en la diferencia que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, se seleccionará de entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de cualquiera de las Partes distintas a las partes en la diferencia.

4. Las partes en la diferencia, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2, designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos. Si vencido el plazo, las partes en la diferencia no logran un acuerdo el presidente será seleccionado mediante sorteo de entre los candidatos propuestos efectuado por el representante de la Presidencia Pro Tempore en un plazo de siete días adicionales.

5. Si un árbitro no puede cumplir con su función, renuncia o es retirado, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Todo plazo del procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro no pueda cumplir con su función, renuncie o sea retirado y terminará en la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del árbitro original.

6. Cualquier parte en la diferencia podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales.

**ARTÍCULO 17.14: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales**

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, la Comisión de Libre Comercio aprobará las reglas de procedimiento.
2. Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las reglas de procedimiento. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Protocolo Adicional y con las reglas de procedimiento.
3. Las reglas de procedimiento garantizarán:
  - (a) la oportunidad a cada parte en la diferencia de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
  - (b) el derecho a cada parte en la diferencia a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
  - (c) el derecho a cada parte en la diferencia a presentar argumentos orales;
  - (d) que las audiencias del tribunal arbitral sean abiertas al público,<sup>2</sup> excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las partes en la diferencia. No obstante lo anterior, cuando una parte en la diferencia por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser cerradas al público;
  - (e) que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales por alguna de las partes en la diferencia;
  - (f) que toda la información y documentos presentados al tribunal arbitral por una parte en la diferencia, se pongan a disposición de las otras partes en la diferencia, y
  - (g) la protección de la información que cualquiera de las partes en la diferencia designe como información confidencial.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier parte en la diferencia podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial la información, documentos y escritos entregados por la otra parte en la diferencia al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidencial.
5. Cuando una parte en la diferencia haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales, esa parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra parte en la diferencia, entregar un resumen no confidencial de la información o escritos que podrá hacerse público.
6. Después de notificar a las partes en la diferencia, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las partes en la diferencia convengan en un plazo de 10 días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las partes en la diferencia, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral proporcionará a las partes en la diferencia una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.
7. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluido su laudo, por consenso. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.
8. Cada parte en la diferencia asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las partes en la diferencia en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

**ARTÍCULO 17.15: Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral**

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 90 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.
2. En casos de urgencia, el tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de los 60 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.

<sup>2</sup> Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de 90 días o 60 días para el caso de urgencia, deberá informar por escrito a las partes en la diferencia las razones que justifiquen la demora junto con un estimado de tiempo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de 30 días, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.
4. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes del presente Protocolo Adicional, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, los escritos y argumentos orales de las partes en la diferencia, así como cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el presente Protocolo Adicional.
5. El proyecto de laudo contendrá:
  - (a) resumen de los escritos y argumentos orales presentados;
  - (b) las conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;
  - (c) determinaciones sobre si una parte en la diferencia ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Protocolo Adicional, o si la medida en cuestión es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
  - (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la parte reclamada ponga sus medidas de conformidad con el presente Protocolo Adicional. Asimismo, podrá sugerir la forma en que la parte reclamada podrá implementar el laudo arbitral.
6. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el presente Protocolo Adicional.
7. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.
8. Después de considerar dichas observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

#### ARTÍCULO 17.16: Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las partes en la diferencia el laudo final y, de ser el caso, las opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido una decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proyecto de laudo, salvo que las partes en la diferencia acuerden un plazo distinto.
2. El laudo final del tribunal arbitral será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes en la diferencia.
3. A menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo final del tribunal arbitral 15 días después de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.
4. El tribunal arbitral no podrá revelar la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o la minoría.

#### ARTÍCULO 17.17: Solicitud de Aclaración del Laudo Arbitral

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo final, una parte en la diferencia podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del laudo final que considere ambigua. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.
2. La aclaración del tribunal arbitral no podrá modificar sustancialmente sus conclusiones, determinaciones o recomendaciones.
3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 del presente Artículo no afectará los plazos a los que se refiere al artículo 17.20.

#### ARTÍCULO 17.18: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las partes en la diferencia podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento por un plazo no mayor a 12 meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de 12 meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las partes en la diferencia acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las partes en la diferencia no han alcanzado una solución en la diferencia, nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una parte en la diferencia inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.
2. Las partes en la diferencia podrán dar por terminados los procedimientos ante un tribunal arbitral en cualquier momento previo a la presentación del laudo final mediante una comunicación conjunta a la presidencia del tribunal arbitral.

**ARTÍCULO 17.19: Cumplimiento del Laudo Final del Tribunal Arbitral**

1. Una vez notificado el laudo final del tribunal arbitral, las partes en la diferencia llegarán a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.
2. Cuando en el laudo final el tribunal arbitral determine que la medida es incompatible con las disposiciones del presente Protocolo Adicional o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), la parte reclamada deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

**ARTÍCULO 17.20: Compensación o Suspensión de Beneficios**

1. Si las partes en la diferencia no llegan a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación del laudo final, la parte reclamada, a solicitud de la parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la diferencia se solucione.
2. Si no se ha solicitado compensación o si las partes en la diferencia:
  - (a) no han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo final;
  - (b) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la parte reclamante, o
  - (c) hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación de conformidad con el presente Artículo y la parte reclamante considera que la parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, previa notificación a la parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones previstas en el presente Protocolo Adicional a dicha parte reclamada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. En la notificación para iniciar la suspensión, la parte reclamante especificará la fecha en que surtirá efectos dicha suspensión, el nivel de concesiones u otras obligaciones que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios. La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de cinco días posteriores a dicha notificación.
4. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con el presente Artículo:
  - (a) la parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con el presente Protocolo Adicional o que causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c), y
  - (b) la parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores. La parte reclamante deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y la parte reclamante sólo la aplicará hasta:

- (a) que la medida considerada incompatible se ponga en conformidad con el presente Protocolo Adicional o que se elimine la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.3 (c);
- (b) que el tribunal arbitral previsto en el Artículo 17.22 concluya en su laudo final que la parte reclamada ha cumplido, o
- (c) hasta que las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

**ARTÍCULO 17.21: Casos de Urgencia**

1. En casos de urgencia,<sup>3</sup> los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 17.15.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo establecido en el Artículo 17.15.1, cuando la parte reclamante así lo indique en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

**ARTÍCULO 17.22: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios**

1. Cualquier parte en la diferencia podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el tribunal arbitral original establecido de conformidad con el Artículo 17.7 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:
  - (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la parte reclamante de conformidad con el Artículo 17.20 es manifiestamente excesivo, o
  - (b) sobre cualquier desacuerdo entre las partes en la diferencia en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo final del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.
2. En la solicitud, la parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.
3. El tribunal arbitral se volverá a constituir después de entregada la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las partes en la diferencia dentro de:
  - (a) los 45 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
  - (b) los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud, conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).
4. El tribunal arbitral presentará su laudo final a las partes en la diferencia dentro de:
  - (a) los 15 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
  - (b) los 20 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).
5. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17.7.
6. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente. En este caso, la parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel.
7. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (b) decide que la parte reclamada ha cumplido, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios. Si la parte reclamante está conformada por dos o más Partes y el tribunal arbitral decide que la parte reclamada ha puesto su medida de conformidad o ha cumplido el laudo final del tribunal arbitral, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

**ARTÍCULO 17.23: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Las partes en la diferencia podrán en cualquier momento acordar la utilización de un medio alternativo de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, conciliación o mediación.
2. Tales medios alternativos de solución de diferencias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las partes en la diferencia.
3. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud del presente Artículo.
4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes en la diferencia en cualquier otro procedimiento.

---

<sup>3</sup> Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá que las diferencias relativas a mercancías agrícolas son casos de urgencia.

## ARTÍCULO 17.24: Administración de los Procedimientos de Solución de Diferencias

1. Cada Parte deberá:
  - (a) designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el presente Capítulo y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión de Libre Comercio, y
  - (b) comunicar a la Comisión de Libre Comercio el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.
2. Cada Parte será responsable de la operación de su oficina designada.

**ANEXO 17.3****ANULACIÓN Y MENOSCABO**

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el presente Protocolo Adicional, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Acceso a Mercados.
2. Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen.
3. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
4. Obstáculos Técnicos al Comercio.
5. Contratación Pública.
6. Comercio Transfronterizo de Servicios.

**CAPÍTULO 18****EXCEPCIONES**

## ARTÍCULO 18.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 (Acceso a Mercados), 4 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen), 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico) el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Protocolo Adicional y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 12 (Servicios Marítimos), 13 (Comercio Electrónico) y 14 (Telecomunicaciones), el Artículo XIV del AGCS (incluidas sus notas al pie de página) se incorpora al presente Protocolo Adicional y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

## ARTÍCULO 18.2: Orden Público

Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Capítulo 10 (Inversión) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas respecto a las personas naturales de otra Parte necesarias para preservar el orden público<sup>1</sup>, a condición que la medida señalada no se aplique en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificado.

## ARTÍCULO 18.3: Seguridad Esencial

Ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la adopción de las medidas que se estimen necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, relativas a:

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, las Partes entienden que los derechos y obligaciones derivados del Capítulo 10 (Inversión) serán aplicables.

- (i) las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
  - (ii) el tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra, y de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, destinados directa o indirectamente con el objeto de abastecimiento o aprovisionamiento de establecimientos militares, o
  - (iii) las adoptadas en tiempos de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales, o
- (c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional.

#### ARTÍCULO 18.4: Medidas Tributarias

1. Para los efectos del presente Artículo:

**convenio tributario** significa convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria, e

**impuestos y medidas tributarias** no incluyen:

- (a) un arancel aduanero, como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales), o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b), (c) y (d) de la definición de arancel aduanero del Artículo 2.1 (Definiciones Generales).

2. Salvo lo dispuesto en el presente Artículo, ninguna disposición de este Protocolo Adicional se aplicará a medidas tributarias.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo Adicional afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre el presente Protocolo Adicional y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Si en una diferencia surge un asunto sobre si existe incompatibilidad entre un convenio tributario y el presente Protocolo Adicional, el asunto deberá ser remitido a las autoridades designadas de las Partes involucradas en la diferencia. Las autoridades designadas examinarán el asunto y decidirán si existe dicha incompatibilidad. Si dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto a las autoridades designadas, ellas deciden con respecto a la medida que originó el asunto, ningún procedimiento referente a esta medida puede ser iniciado bajo el Artículo 17.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral) y ningún reclamo respecto de la medida podrá ser presentado bajo el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Asimismo, ningún procedimiento o reclamo referente a la medida puede ser iniciado durante el período que el asunto se encuentre bajo consideración de las autoridades designadas. Cuando el asunto se haya referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el tribunal con competencia sobre el reclamo decidirá el asunto únicamente respecto a la existencia de la incompatibilidad.

4. No obstante el párrafo 3:

- (a) el Artículo 3.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones del presente Protocolo Adicional que sean necesarias para hacer efectivo ese Artículo, se aplican a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994, y
- (b) el Artículo 3.10 (Impuestos, Gravámenes o Cargos a la Exportación) se aplica a las medidas tributarias.

5. Sujeto al párrafo 3:

- (a) Artículos 9.3 (Trato Nacional), 11.3 (Trato Nacional) y 11.6 (Comercio Transfronterizo) se aplican a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impida a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio, y
- (b) Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación más Favorecida), 10.4 (Trato Nacional), 10.5 (Trato de Nación más Favorecida), 11.3 (Trato Nacional) y 11.4 (Trato de Nación más Favorecida) se aplican a todas las medidas tributarias distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y transferencias con salto de generaciones,

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) un trato de nación más favorecida respecto de una ventaja otorgada por una Parte en virtud de algún convenio tributario;
- (d) a una disposición disconforme de alguna medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- (g) a una medida tributaria nueva encaminada a asegurar la aplicación o recaudación equitativa y efectiva de impuestos (incluyendo, para mayor certeza, cualquier medida que se adopte por una Parte para asegurar el cumplimiento del sistema tributario de dicha Parte o para prevenir la evasión o elusión fiscal) que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes;<sup>2</sup>
- (h) a una disposición que condicione la recepción, o la recepción continuada de una ventaja relacionada con las contribuciones a los fondos de pensión fiduciarias o planes de pensión, o a los ingresos de dichos fondos o planes, siempre que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciario o el plan de pensión u otro arreglo de naturaleza similar, o
- (i) a ningún impuesto específico respecto de primas de seguros introducido por una Parte en la medida que esté cubierto, para otra de las Partes, por uno de los subpárrafos (d), (e) o (f).

6. Sujeto a lo establecido en el párrafo 3, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el párrafo 4, los Artículos 10.8.2, 10.8.3 y 10.8.4 (Requisitos de Desempeño), se aplicarán a medidas tributarias.

7. El Artículo 10.12 (Expropiación e Indemnización) se aplicará a medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el 10.12 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con el presente párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10.12 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades designadas de las Partes al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no se pusieren de acuerdo en que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses posteriores al momento en que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

8. Para efectos del presente Artículo, autoridades designadas significa:

- (a) en el caso de Chile, el Subsecretario de Hacienda, o su sucesor;
- (b) en el caso de Colombia, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;
- (c) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor, y
- (d) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

#### ARTÍCULO 18.5: Divulgación de Información

Ninguna disposición en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

#### ARTÍCULO 18.6: Medidas de Salvaguardia Temporales

1. Nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos de la cuenta corriente en el caso de experimentar serias dificultades en su balanza de pagos y finanzas externas o la amenaza de éstas.

<sup>2</sup> No se considerará que existe discriminación arbitraria entre personas que no se encuentren en las mismas circunstancias, en particular, por lo que se refiere a su lugar de residencia o domicilio, o al lugar donde está invertido su capital.

2. Nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan los pagos o las transferencias relacionadas con los movimientos de capital:
- (a) en caso de serias dificultades en su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o a la amenaza de ellas, o
  - (b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, de la operación de la política monetaria o cambiaria.
3. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 y 2 deberá:
- (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que ninguna Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte o no Parte;
  - (b) ser compatible con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
  - (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;
  - (d) no ir más allá de lo que sea necesario para superar las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2, y
  - (e) ser temporales y eliminadas progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones previstas en los párrafo 1 o 2.
4. Respecto del comercio de mercancías, ninguna disposición del presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas a las importaciones de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas a las importaciones deberán ser compatibles con el GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT 1994 en Materia de Balanza de Pagos.
5. Respecto del comercio de servicios, nada en el presente Protocolo Adicional se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.
6. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:
- (a) notificar prontamente a las otras Partes de las medidas adoptadas o mantenidas, incluyendo cualquier modificación a las mismas, y
  - (b) comenzar prontamente consultas con las otras Partes, con el propósito de revisar las medidas mantenidas o adoptadas previamente por ella.
    - (i) En el caso de movimientos de capital, responder a cualquier otra Parte que realice una consulta relacionada con las medidas adoptadas por ella, siempre y cuando dicha consulta no se estuviese realizando fuera del marco del presente Protocolo Adicional.
    - (ii) En el caso de las transacciones de la cuenta corriente, siempre que las consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se estén llevando ante la OMC, una Parte, en caso de ser requerida, deberá comenzar prontamente consultas con cualquier Parte interesada.

#### ANEXO 18-A

#### SEGURIDAD

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.3 (Seguridad Esencial), en el caso del Perú y la Parte Contratante respectiva según se menciona a continuación, y con relación a los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Servicios Financieros), con excepción del Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo), se aplica, *mutatis mutandis*, lo siguiente:
- (a) en el caso del Perú y Chile, el artículo 17.2 (Seguridad Esencial) del Capítulo de Excepciones del Acuerdo de Libre Comercio entre ambas Partes, vigente desde el 1 de enero de 2009, el cual modifica y sustituye el ACE N° 38 celebrado entre dichas Partes;
  - (b) en el caso del Perú y Colombia, el artículo 8.4 (b) (Excepciones Generales) del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre ambas Partes, vigente desde el 30 de diciembre de 2010, y

- (c) en el caso del Perú y México, el artículo 18.2 (Seguridad Nacional) del Capítulo de Excepciones del Acuerdo de Integración Comercial entre ambas Partes, vigente desde el 1 de febrero de 2012.

2. En el evento de la adhesión de un nuevo Estado al presente Protocolo Adicional, este Anexo se actualizará en el respectivo Protocolo de Adhesión para incorporar las excepciones en materia de seguridad aplicables entre el Perú y el Estado adherente con respecto a las obligaciones contenidas en los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Servicios Financieros) con excepción del Artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

## CAPÍTULO 19

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los anexos, apéndices y las notas al pie de página del presente Protocolo Adicional constituyen parte integrante del mismo.

#### ARTÍCULO 19.2: Depositario

La República de Colombia será el Depositario del presente Protocolo Adicional.

#### ARTÍCULO 19.3: Entrada en Vigor

1. La entrada en vigor del presente Protocolo Adicional estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte.
2. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba la última notificación por la cual las Partes le informen que los procedimientos referidos en el párrafo 1 se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, Colombia podrá dar aplicación provisional al presente Protocolo Adicional antes de su entrada en vigor, conforme a su legislación interna y al derecho internacional.

#### ARTÍCULO 19.4: Enmiendas

1. Las Partes podrán adoptar por escrito cualquier enmienda, al presente Protocolo Adicional.
2. Toda enmienda al presente Protocolo Adicional entrará en vigor y formará parte del mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.3.

#### ARTÍCULO 19.5: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Protocolo Adicional es enmendada, las Partes sostendrán consultas con miras a evaluar la conveniencia de enmendar la disposición correspondiente del presente Protocolo Adicional.

#### ARTÍCULO 19.6: Denuncia

1. Ninguna de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional sin haber denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.
2. La denuncia del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico implicará la denuncia del presente Protocolo Adicional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de dicho Acuerdo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el Capítulo 10 (Inversión) se mantendrá en vigor por un plazo de cinco años contados desde la denuncia del presente Protocolo Adicional, con respecto a las inversiones realizadas al menos un año antes de la fecha de dicha denuncia.

#### ARTÍCULO 19.7: Adhesión

La adhesión de otros Estados al presente Protocolo Adicional surtirá efectos a los 60 días contados a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.

#### ARTÍCULO 19.8: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo Adicional.

Suscrito en Cartagena de Indias, D. T. y C., República de Colombia, el 10 de febrero del 2014, en un ejemplar original, en idioma castellano, que quedará bajo custodia del Depositario, el cual proporcionará a cada Parte copias debidamente autenticadas del presente Protocolo Adicional.

Por la República de Colombia, **Juan Manuel Santos Calderón**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Chile, **Sebastián Piñera Echenique**.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos, **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- Por la República del Perú, **Ollanta Humala Tasso**.- Rúbrica.

## Anexo 3.4

## ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

## NOTAS GENERALES

1. Las listas de eliminación arancelaria en esta Sección contienen las siguientes columnas:
  - (a) **SA:** el código arancelario utilizado en la nomenclatura nacional basada en el Sistema Armonizado (SA) 2012;
  - (b) **Descripción:** descripción de la mercancía incluida en el SA;
  - (c) **Tasa Base:** arancel aduanero de referencia o desde el que se inicia el programa de eliminación arancelaria;
  - (d) **Categoría:** literal (letra) que describe el tratamiento arancelario en su caso, o la forma en que se desgravarán los aranceles aduaneros, para las mercancías definidas por el código arancelario del SA;
  - (e) **Observación:** información adicional que complementa la identificación específica de la mercancía, los términos de la eliminación arancelaria del mismo, o la diferenciación de tratamiento por país, y
  - (f) **Cronograma:** indica los años y los aranceles aduaneros que se deberán aplicar hasta el final del periodo de la eliminación arancelaria.
  
2. Cada Parte aplicará, en los términos estipulados en su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el presente Anexo, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias importadas desde el territorio de cada Parte, de conformidad con los Artículos 3.4 y 4.2 (Criterios de Origen).

Para los efectos del presente Anexo y la Lista de Eliminación Arancelaria de cada Parte, después del año de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, cada reducción anual se realizará el 1 de enero del año siguiente.

Para mayor certeza, en caso que el presente Protocolo Adicional entre en vigor después del año 2014, quedarán libres de aranceles aduaneros las mercancías cuya categoría prevea su eliminación total en uno o más años anteriores al de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo Adicional. En relación con las demás categorías, la eliminación arancelaria será la que se establece en cada categoría.

**Categoría A:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, quedarán completamente eliminados a partir del año 2014.

**Categoría B:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en dos años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2015.

**Categoría C:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en tres años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2016.

**Categoría D:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en cuatro años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2017.

**Categoría E:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en cinco años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2018.

**Categoría E5:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán desde 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros el 1 de enero del año 2019.

**Categoría F:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en seis años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2019.

**Categoría G:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en siete años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2020.

**Categoría H:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en ocho años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2021.

**Categoría I:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en nueve años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2022.

**Categoría J:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán en diez años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2023.

**Categoría J5:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2019, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2023.

**Categoría K:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en doce años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

**Categoría K3:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2016, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2017, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

**Categoría K5:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2018, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2019, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

**Categoría K7:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2020, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2021, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2025.

**Categoría L:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en trece años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2026.

**Categoría M:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en quince años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2028.

**Categoría N:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en dieciséis años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

**Categoría N3:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2016, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2017, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

**Categoría N8:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2021, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2022, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2029.

**Categoría O:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en diecisiete años, a partir del 2014, de acuerdo con los cortes establecidos en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

**Categoría O4:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2017, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2018, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

**Categoría O12:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se mantendrán de 2014 y hasta 2025, de acuerdo con lo establecido en el cronograma del presente Anexo. Dichas mercancías se desgravarán linealmente a partir del 1 de enero del año 2026, quedando libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 2030.

**Categoría P:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, establecidos en las líneas arancelarias de esta categoría de desgravación, se eliminarán de acuerdo a la estacionalidad definida en la columna observación y en los plazos ahí expresados en el cronograma del presente Anexo.

**Categoría X:** las mercancías clasificadas en esta categoría no estarán sujetas a la desgravación arancelaria.

Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, al menos al décimo punto porcentual más cercano o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

**Anexo 3.4: ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS**  
**LISTA DE CHILE PARA LOS PAÍSES DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO**

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0101.2100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0101.2910	--- De carrera	6	A		0%						
0101.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0101.3000	- Asnos	6	A		0%						
0101.9000	- Los demás	6	A		0%						
0102.2100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0102.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0102.3100	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0102.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0102.9000	- Los demás	6	A		0%						
0103.1000	- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0103.9100	-- De peso inferior a 50 kg	6	A		0%						
0103.9200	-- De peso superior o igual a 50 kg	6	A		0%						
0104.1010	-- Reproductores de raza pura	6	A		0%						
0104.1090	-- Los demás	6	A		0%						
0104.2000	- De la especie caprina	6	A		0%						
0105.1110	--- Reproductores	6	A		0%						
0105.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0105.1200	-- Pavos (gallipavos)	6	A		0%						
0105.1300	-- Patos	6	A		0%						
0105.1400	-- Gansos	6	A		0%						
0105.1500	-- Pintadas	6	A		0%						
0105.9400	-- Gallos y gallinas	6	A		0%						
0105.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.1100	-- Primates	6	A		0%						
0106.1200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0%						
0106.1300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	6	A		0%						
0106.1400	-- Conejos y liebres	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0106.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0106.3100	-- Aves de rapiña	6	A		0%						
0106.3200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	6	A		0%						
0106.3300	-- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	6	A		0%						
0106.3900	-- Las demás	6	A		0%						
0106.4110	--- Abejas Apis mellifera para control de plagas	6	A		0%						
0106.4120	--- Abejorros Bombus terrestres	6	A		0%						
0106.4190	--- Las demás	6	A		0%						
0106.4900	-- Los demás	6	A		0%						
0106.9010	-- Rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	6	A		0%						
0106.9020	-- Araña pollito (Migalomorfa, suborden Araneae)	6	A		0%						
0106.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0201.1000	- En canales o medias canales	6	A		0%						
0201.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						
0201.3000	- Deshuesada	6	A		0%						
0202.1000	- En canales o medias canales	6	A		0%						
0202.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						
0202.3000	- Deshuesada	6	A		0%						
0203.1100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0203.1200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0203.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0203.2100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0203.2200	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0203.2910	--- Tocino con capa de carne adherida	6	A		0%						
0203.2920	--- Tocino entreverado de panza (panceta)	6	A		0%						
0203.2930	--- Deshuesada	6	A		0%						
0203.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0204.1000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	6	A		0%						
0204.2100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0204.2200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0204.2300	-- Deshuesadas	6	A		0%						
0204.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	6	A		0%						
0204.4100	-- En canales o medias canales	6	A		0%						
0204.4210	--- Paleta	6	A		0%						
0204.4220	--- Pierna	6	A		0%						
0204.4230	--- Silla	6	A		0%						
0204.4290	--- Los demás	6	A		0%						
0204.4300	-- Deshuesadas	6	A		0%						
0204.5000	- Carne de animales de la especie caprina	6	A		0%						
0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	6	A		0%						
0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.2100	-- Lenguas	6	A		0%						
0206.2200	-- Hígados	6	A		0%						
0206.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.4100	-- Hígados	6	A		0%						
0206.4910	--- Manos y patas	6	A		0%						
0206.4920	--- Orejas	6	A		0%						
0206.4990	--- Los demás	6	A		0%						
0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0206.9000	- Los demás, congelados	6	A		0%						
0207.1100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.1210	--- Con un peso inferior a 2 kilos neto	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1290	--- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1300	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1411	---- Pechugas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1419	---- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1421	---- Mitades o cuartos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1422	---- Pechugas y sus trozos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1423	---- Muslos y sus trozos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1424	---- Alas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0207.1429	---- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.1430	--- Despojos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.2500	-- Sin trocear, congelados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2600	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2710	--- Pechugas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.2790	--- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0207.4100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.4200	-- Sin trocear, congelados	6	A		0%						
0207.4300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.4400	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	C		4%	2%	0%				
0207.4500	-- Los demás, congelados	6	C		4%	2%	0%				
0207.5100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5200	-- Sin trocear, congelados	6	A		0%						
0207.5300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5400	-- Los demás, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0207.5500	-- Los demás, congelados	6	A		0%						
0207.6000	- De pintada	6	A		0%						
0208.1000	- De conejo o liebre	6	A		0%						
0208.3000	- De primates	6	A		0%						
0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0%						
0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0208.6010	-- De guanaco (Lama guanicoe), congelada	6	A		0%						
0208.6090	-- Los demás	6	A		0%						
0208.9011	--- Ancas de rana chilena (Calyptocephalella gayi o Caudiverbera caudiverbera)	6	A		0%						
0208.9019	--- Los demás	6	A		0%						
0208.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0209.1010	-- Frescos o refrigerados	6	A		0%						
0209.1020	-- Congelados	6	A		0%						
0209.1090	-- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0209.9010	-- Frescos o refrigerados	6	A		0%						
0209.9020	-- Congelados	6	A		0%						
0209.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	6	A		0%						
0210.1200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	6	A		0%						
0210.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0210.2000	- Carne de la especie bovina	6	A		0%						
0210.9100	-- De primates	6	A		0%						
0210.9200	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	6	A		0%						
0210.9300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	6	A		0%						
0210.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0301.1100	-- De agua dulce	6	A		0%						
0301.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0301.9100	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	6	A		0%						
0301.9200	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	6	A		0%						
0301.9300	-- Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> )	6	A		0%						
0301.9400	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> )	6	A		0%						
0301.9500	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	6	A		0%						
0301.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.1110	--- Enteras	6	A		0%						
0302.1120	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0302.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0302.1310	--- Enteros	6	A		0%						
0302.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1340	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/Tronco»)	6	A		0%						
0302.1390	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.1410	--- Enteros	6	A		0%						
0302.1420	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0302.1440	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.1490	--- Los demás	6	A		0%						
0302.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.2100	-- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	6	A		0%						
0302.2200	-- Sollas (Pleuronectes platessa)	6	A		0%						
0302.2300	-- Lenguados (Solea spp.)	6	A		0%						
0302.2400	-- Rodaballos (Psetta maxima)	6	A		0%						
0302.2911	---- Entero	6	A		0%						
0302.2912	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.2919	---- Los demás	6	A		0%						
0302.2921	---- Entero	6	A		0%						
0302.2922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.2929	---- Los demás	6	A		0%						
0302.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0302.3110	--- Enteros	6	A		0%						
0302.3120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.3190	--- Los demás	6	A		0%						
0302.3200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	6	A		0%						
0302.3300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	A		0%						
0302.3400	-- Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	6	A		0%						
0302.3500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	6	A		0%						
0302.3600	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	6	A		0%						
0302.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.4100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	6	A		0%						
0302.4200	-- Anchoas (Engraulis spp.)	6	A		0%						
0302.4311	---- Enteras	6	A		0%						
0302.4312	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0302.4319	---- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.4390	--- Los demás	6	A		0%						
0302.4400	-- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	6	A		0%						
0302.4511	---- Enteros	6	A		0%						
0302.4512	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.4519	---- Los demás	6	A		0%						
0302.4590	--- Los demás	6	A		0%						
0302.4600	-- Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	6	A		0%						
0302.4710	--- Enteros	6	A		0%						
0302.4720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0302.4790	--- Los demás	6	A		0%						
0302.5100	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	6	A		0%						
0302.5200	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	6	A		0%						
0302.5300	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	6	A		0%						
0302.5411	---- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), entera	6	A		0%						
0302.5412	---- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5413	---- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ), entera	6	A		0%						
0302.5414	---- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5415	---- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.5416	---- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.5417	---- Merluza de cola ( <i>Macruronus magellanicus</i> ), entera	6	A		0%						
0302.5418	---- Merluza de cola ( <i>Macruronus magellanicus</i> ), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.5419	---- Las demás	6	A		0%						
0302.5490	--- Las demás	6	A		0%						
0302.5500	-- Abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	6	A		0%						
0302.5600	-- Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	6	A		0%						
0302.5900	-- Los demás	6	A		0%						
0302.7100	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	6	A		0%						
0302.7200	-- Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0302.7300	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	6	A		0%							
0302.7400	-- Anguilas (Anguilla spp.)	6	A		0%							
0302.7900	-- Los demás	6	A		0%							
0302.8110	--- Tiburón (Marrajo)(Isurus oxyrinchus) y azulejo (Prionace glauca)	6	A		0%							
0302.8190	--- Los demás	6	A		0%							
0302.8200	-- Rayas (Rajidae)	6	A		0%							
0302.8311	---- Entero	6	A		0%							
0302.8312	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%							
0302.8313	---- Descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%							
0302.8319	---- Los demás	6	A		0%							
0302.8390	--- Los demás	6	A		0%							
0302.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	6	A		0%							
0302.8500	-- Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	6	A		0%							
0302.8910	--- Corvina (Cilus gilberti)	6	A		0%							
0302.8921	---- Entera	6	A		0%							
0302.8922	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%							
0302.8929	---- Las demás	6	A		0%							
0302.8931	---- Entera	6	A		0%							
0302.8932	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%							
0302.8939	---- Las demás	6	A		0%							
0302.8941	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), entero	6	A		0%							
0302.8942	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%							
0302.8943	---- Los demás congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), enteros	6	A		0%							
0302.8944	---- Los demás congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%							
0302.8945	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%							
0302.8946	---- Cojinoba (Seriotelella violacea) (Seriotelella caerulea) (seriotelella punctata), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%							
0302.8947	---- Cojinoba (Seriotelella violacea) (Seriotelella caerulea) (seriotelella punctata), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%							
0302.8949	---- Los demás	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0302.8991	---- Esturión blanco (Acipenser transmontanus) y esturión de Siberia (Acipenser baeri), entero	6	A		0%						
0302.8992	---- Esturión blanco (Acipenser transmontanus) y esturión de Siberia (Acipenser baeri), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0302.8995	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), entera	6	A		0%						
0302.8996	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0302.8997	---- Merluza de tres aletas (Micromesistius australis), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0302.8999	---- Los demás	6	A		0%						
0302.9000	- Hígados, huevas y lechas	6	A		0%						
0303.1110	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1140	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1150	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1210	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1220	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1230	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1240	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1250	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1290	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1310	--- Enteros	6	A		0%						
0303.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1340	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						
0303.1350	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.1390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.1410	--- Enteras	6	A		0%						
0303.1420	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0303.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	6	A		0%						
0303.1440	--- Belly (harami, harasu)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0303.1490	--- Las demás	6	A		0%							
0303.1900	-- Los demás	6	A		0%							
0303.2300	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	6	A		0%							
0303.2400	-- Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	6	A		0%							
0303.2500	-- Carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> )	6	A		0%							
0303.2600	-- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	6	A		0%							
0303.2900	-- Los demás	6	A		0%							
0303.3100	-- Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	6	A		0%							
0303.3200	-- Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	6	A		0%							
0303.3300	-- Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	6	A		0%							
0303.3400	-- Rodaballos ( <i>Psetta maxima</i> )	6	A		0%							
0303.3911	---- Entero	6	A		0%							
0303.3912	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%							
0303.3919	---- Los demás	6	A		0%							
0303.3921	---- Entero	6	A		0%							
0303.3922	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%							
0303.3929	---- Los demás	6	A		0%							
0303.3990	--- Los demás	6	A		0%							
0303.4110	--- Enteros	6	A		0%							
0303.4120	--- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%							
0303.4190	--- Los demás	6	A		0%							
0303.4200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	6	A		0%							
0303.4300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	6	A		0%							
0303.4400	-- Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	6	A		0%							
0303.4500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico ( <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> )	6	A		0%							
0303.4600	-- Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	6	A		0%							
0303.4900	-- Los demás	6	A		0%							
0303.5100	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	6	A		0%							
0303.5311	---- Enteras	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.5312	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%						
0303.5319	---- Las demás	6	A		0%						
0303.5390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5411	---- Enteros	6	A		0%						
0303.5419	---- Los demás	6	A		0%						
0303.5490	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5511	---- Entero	6	A		0%						
0303.5512	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.5519	---- Los demás	6	A		0%						
0303.5590	--- Los demás	6	A		0%						
0303.5600	-- Cobias ( <i>Rachycentron canadum</i> )	6	A		0%						
0303.5710	--- Enteros	6	A		0%						
0303.5720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.5790	--- Los demás	6	A		0%						
0303.6300	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	6	A		0%						
0303.6400	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	6	A		0%						
0303.6500	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	6	A		0%						
0303.6611	---- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), entera	6	A		0%						
0303.6612	---- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.6613	---- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ), entera	6	A		0%						
0303.6614	---- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ), descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.6615	---- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> ), descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.6616	---- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> ) decabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.6617	---- Merluza de cola ( <i>Macruronus magellanicus</i> ), entera	6	A		0%						
0303.6619	---- Las demás	6	A		0%						
0303.6690	--- Las demás	6	A		0%						
0303.6700	-- Abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> )	6	A		0%						
0303.6800	-- Bacaladillas ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i> )	6	A		0%						
0303.6900	-- Los demás	6	A		0%						
0303.8110	--- Tiburón (Marrajo) ( <i>Isurus oxyrinchus</i> ) y azulejo ( <i>Prionace glauca</i> )	6	A		0%						
0303.8190	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.8200	-- Rayas (Rajidae)	6	A		0%						
0303.8311	---- Entero	6	A		0%						
0303.8312	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8313	---- Descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8319	---- Los demás	6	A		0%						
0303.8390	--- Los demás	6	A		0%						
0303.8400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	6	A		0%						
0303.8910	--- Corvina (Cilus gilberti)	6	A		0%						
0303.8921	---- Entera	6	A		0%						
0303.8922	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8929	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8931	---- Entera	6	A		0%						
0303.8932	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8939	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8941	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), entero	6	A		0%						
0303.8942	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8943	---- Congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), enteros	6	A		0%						
0303.8944	---- Congrios (Genypterus chilensis) (Genypterus maculatus), descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%						
0303.8945	---- Congrio dorado (Genypterus blacodes), descabezado, eviscerado y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8949	---- Los demás	6	A		0%						
0303.8951	---- Entera	6	A		0%						
0303.8952	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8953	---- Descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8959	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8961	---- Entera	6	A		0%						
0303.8962	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8969	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8971	---- Entero	6	A		0%						
0303.8972	---- Descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8979	---- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0303.8981	---- Entera	6	A		0%						
0303.8982	---- Descabezada y eviscerada («HG»)	6	A		0%						
0303.8983	---- Descabezada, eviscerada y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%						
0303.8989	---- Las demás	6	A		0%						
0303.8991	---- Alfonsino ( <i>Beryx splendens</i> ), entero	6	A		0%						
0303.8992	---- Orange roughy ( <i>Hoplothethus atlanticus</i> ), entero	6	A		0%						
0303.8994	---- Besugo ( <i>Epigonus crassicaudus</i> ), descabezado y eviscerado («HG»)	6	A		0%						
0303.8995	---- Draco rayado ( <i>Champsocephalus gunnari</i> ), entero	6	A		0%						
0303.8996	---- Mahi-mahi ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	6	A		0%						
0303.8998	---- Pejerrey de mar ( <i>Odontesthes regia</i> )	6	A		0%						
0303.8999	---- Los demás	6	A		0%						
0303.9010	-- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	6	A		0%						
0303.9020	-- De truchas	6	A		0%						
0303.9030	-- De merluza ( <i>Merluccius</i> spp.)	6	A		0%						
0303.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0304.3100	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	6	A		0%						
0304.3200	-- Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	6	A		0%						
0304.3300	-- Percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> )	6	A		0%						
0304.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0304.4110	--- Salmones del Pacífico	6	A		0%						
0304.4120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%						
0304.4200	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ).	6	A		0%						
0304.4300	-- Pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> )	6	A		0%						
0304.4410	--- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> )	6	A		0%						
0304.4420	--- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> )	6	A		0%						
0304.4430	--- Merluza de cola ( <i>Macruronus magellanicus</i> )	6	A		0%						
0304.4490	--- Las demás	6	A		0%						
0304.4500	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	6	A		0%						
0304.4610	--- Bacalao de profundidad ( <i>Dissostichus eleginoides</i> )	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0304.4690	--- Los demás	6	A		0%							
0304.4910	--- Tiburón (marrajo) ( <i>Isurus oxyrinchus</i> ) y azulejo ( <i>Prionace glauca</i> )	6	A		0%							
0304.4920	--- Bacalao de Juan Fernández ( <i>Polyprion oxygeneios</i> )	6	A		0%							
0304.4960	--- Merluza de tres aletas ( <i>Micromesistius australis</i> )	6	A		0%							
0304.4970	--- Sardina ( <i>Sardinops sagax</i> )	6	A		0%							
0304.4980	--- Sardina común ( <i>Clupea bentincki</i> )	6	A		0%							
0304.4991	---- Jurel ( <i>Trachurus murphyi</i> )	6	A		0%							
0304.4992	---- Caballa ( <i>Scomber japonicus peruanus</i> )	6	A		0%							
0304.4993	---- Alfonsino ( <i>Beryx splendens</i> )	6	A		0%							
0304.4999	---- Los demás	6	A		0%							
0304.5100	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	6	A		0%							
0304.5200	-- Salmónidos	6	A		0%							
0304.5300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	6	A		0%							
0304.5400	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	6	A		0%							
0304.5500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)	6	A		0%							
0304.5900	-- Los demás	6	A		0%							
0304.6100	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.)	6	A		0%							
0304.6200	-- Bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	6	A		0%							
0304.6300	-- Percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> )	6	A		0%							
0304.6900	-- Los demás	6	A		0%							
0304.7100	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	6	A		0%							
0304.7200	-- Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	6	A		0%							
0304.7300	-- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	6	A		0%							
0304.7411	---- Merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> )	6	A		0%							
0304.7412	---- Merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> )	6	A		0%							
0304.7413	---- Merluza de cola ( <i>Macruronus magellanicus</i> )	6	A		0%							
0304.7419	---- Las demás	6	A		0%							
0304.7490	--- Las demás	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0304.7500	-- Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	6	A		0%							
0304.7900	-- Los demás	6	A		0%							
0304.8110	--- Salmones del Pacífico	6	A		0%							
0304.8120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%							
0304.8200	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	6	A		0%							
0304.8300	-- Pescados planos ( <i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i> )	6	A		0%							
0304.8400	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	6	A		0%							
0304.8510	--- Bacalao de profundidad ( <i>Dissostichus eleginoides</i> )	6	A		0%							
0304.8590	--- Los demás	6	A		0%							
0304.8600	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	6	A		0%							
0304.8700	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> )	6	A		0%							
0304.8910	--- Tiburón (Marrajo) ( <i>Isurus oxyrinchus</i> ) y azulejo ( <i>Prionace glauca</i> )	6	A		0%							
0304.8920	--- Bacalao de Juan Fernández ( <i>Polyprion oxygeneios</i> )	6	A		0%							
0304.8930	--- Congrio ( <i>Genypterus chilensis</i> ) ( <i>Genypterus blacodes</i> ) ( <i>Genypterus maculatus</i> )	6	A		0%							
0304.8940	--- Alfonsino ( <i>Beryx splendens</i> )	6	A		0%							
0304.8950	--- Besugo ( <i>Epigonus crassicaudus</i> )	6	A		0%							
0304.8960	--- Mahi-mahi ( <i>Coryphaena hippurus</i> )	6	A		0%							
0304.8971	---- Sardina ( <i>Sardinops sagax</i> )	6	A		0%							
0304.8972	---- Sardina común ( <i>Clupea bentincki</i> )	6	A		0%							
0304.8973	---- Jurel ( <i>Trachurus murphyi</i> )	6	A		0%							
0304.8974	---- Caballa ( <i>Scomber japonicus peruanus</i> )	6	A		0%							
0304.8979	---- Los demás	6	A		0%							
0304.8992	---- Merluza de tres aletas ( <i>Micromesistius australis</i> )	6	A		0%							
0304.8999	---- Los demás	6	A		0%							
0304.9100	-- Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	6	A		0%							
0304.9211	---- Trozos	6	A		0%							
0304.9212	---- Cocochas	6	A		0%							
0304.9219	---- Los demás	6	A		0%							
0304.9290	--- Los demás	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0304.9300	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.):	6	A		0%							
0304.9400	-- Abadejo de Alaska ( <i>Theraga chalcogramma</i> )	6	A		0%							
0304.9511	---- Surimi de merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> )	6	A		0%							
0304.9512	---- Trozos	6	A		0%							
0304.9513	---- Coccochas	6	A		0%							
0304.9514	---- Las demás carnes de merluza común ( <i>Merluccius gayi gayi</i> )	6	A		0%							
0304.9515	---- Las demás carnes de merluza del sur ( <i>Merluccius australis</i> )	6	A		0%							
0304.9516	---- Las demás carnes de merluza de cola ( <i>Macruronus magellanicus</i> )	6	A		0%							
0304.9519	---- Las demás	6	A		0%							
0304.9590	--- Las demás	6	A		0%							
0304.9910	--- Tiburón (marrajo) ( <i>Isurus oxyrinchus</i> ) y azulejo ( <i>Prionace glauca</i> )	6	A		0%							
0304.9921	----Trozos	6	A		0%							
0304.9922	---- Coccochas	6	A		0%							
0304.9929	---- Las demás	6	A		0%							
0304.9941	---- Trozos de salmones del Pacífico	6	A		0%							
0304.9942	---- Las demás carnes de salmones del Pacífico	6	A		0%							
0304.9943	---- Trozos de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%							
0304.9944	---- Las demás carnes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%							
0304.9951	---- Trozos	6	A		0%							
0304.9959	---- Las demás	6	A		0%							
0304.9961	---- Sardina ( <i>Sardinops sagax</i> )	6	A		0%							
0304.9962	---- Sardina común ( <i>Clupea bentincki</i> )	6	A		0%							
0304.9963	---- Surimi de jurel ( <i>Trachurus murphyi</i> )	6	A		0%							
0304.9964	---- Las demás carnes de jurel ( <i>Trachurus murphyi</i> )	6	A		0%							
0304.9969	---- Las demás	6	A		0%							
0304.9971	---- Trozos	6	A		0%							
0304.9979	---- Las demás	6	A		0%							
0304.9992	---- Las demás carnes de merluza de tres aletas ( <i>Micromesistius australis</i> )	6	A		0%							
0304.9993	---- Las demás carnes de alfonsino	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0304.9999	---- Los demás	6	A		0%							
0305.1000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	6	A		0%							
0305.2010	-- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	6	A		0%							
0305.2020	-- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	6	A		0%							
0305.2090	-- Los demás	6	A		0%							
0305.3100	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	6	A		0%							
0305.3200	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	6	A		0%							
0305.3910	--- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	6	A		0%							
0305.3920	--- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	6	A		0%							
0305.3930	--- Jurel ( <i>Trachurus murphyi</i> )	6	A		0%							
0305.3940	--- Anchoveta ( <i>Engraulis ringens</i> )	6	A		0%							
0305.3950	--- Bacalao de profundidad ( <i>Dissostichus eleginoides</i> )	6	A		0%							
0305.3960	--- Bacalao de Juan Fernández ( <i>Polyprion oxygeneios</i> )	6	A		0%							
0305.3990	--- Los demás	6	A		0%							
0305.4110	--- Salmones del Pacífico enteros	6	A		0%							
0305.4120	--- Salmones del Pacífico, descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%							
0305.4130	--- Filetes de salmones del Pacífico	6	A		0%							
0305.4140	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio enteros	6	A		0%							
0305.4150	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados y eviscerados («HG»)	6	A		0%							
0305.4160	--- Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6	A		0%							
0305.4170	--- Salmones del Pacífico, descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0305.4180	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6	A		0%							
0305.4190	--- Los demás	6	A		0%							
0305.4200	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	6	A		0%							
0305.4310	--- Enteras	6	A		0%							
0305.4320	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	6	A		0%							
0305.4330	--- Filetes	6	A		0%							
0305.4390	--- Los demás	6	A		0%							
0305.4400	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	6	A		0%							
0305.4900	-- Los demás	6	A		0%							
0305.5100	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	6	A		0%							
0305.5920	--- Trozos de salmones del Pacífico	6	A		0%							
0305.5930	--- Trozos de salmones del Atlántico	6	A		0%							
0305.5940	--- Trozos de salmones del Danubio	6	A		0%							
0305.5950	--- Trozos de truchas	6	A		0%							
0305.5990	--- Los demás	6	A		0%							
0305.6100	-- Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	6	A		0%							
0305.6200	-- Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	6	A		0%							
0305.6300	-- Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	6	A		0%							
0305.6400	-- Tilapias ( <i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato ( <i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas ( <i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> ), anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo ( <i>Lates niloticus</i> ) y peces cabeza de serpiente ( <i>Channa</i> spp.)	6	A		0%							
0305.6911	---- Filetes salados	6	A		0%							
0305.6912	---- Filetes en salmuera	6	A		0%							
0305.6913	---- Medallones (rodajas, steak)* salados	6	A		0%							
0305.6914	---- Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	6	A		0%							
0305.6915	---- Las demás porciones o trozos salados	6	A		0%							
0305.6916	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	6	A		0%							
0305.6919	---- Los demás	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0305.6921	---- Filetes salados	6	A		0%						
0305.6922	---- Filetes en salmuera	6	A		0%						
0305.6923	---- Medallones (rodajas, steak)* salados	6	A		0%						
0305.6924	---- Medallones (rodajas, steak)* en salmuera	6	A		0%						
0305.6925	---- Las demás porciones o trozos salados	6	A		0%						
0305.6926	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	6	A		0%						
0305.6929	---- Las demás	6	A		0%						
0305.6990	--- Los demás	6	A		0%						
0305.7100	-- Aletas de tiburón	6	A		0%						
0305.7200	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	6	A		0%						
0305.7900	-- Los demás	6	A		0%						
0306.1110	--- Langosta de Isla de Pascua (Panulirus pascuensis)	6	A		0%						
0306.1120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	6	A		0%						
0306.1130	--- Langosta enana (Projasus bahamondei)	6	A		0%						
0306.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0306.1200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6	A		0%						
0306.1410	--- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)	6	A		0%						
0306.1421	---- Centolla (Lithodes antarcticus)	6	A		0%						
0306.1422	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)	6	A		0%						
0306.1423	---- Centollón (Paralomis granulosa)	6	A		0%						
0306.1424	---- Centollón del norte (Paralomis spp.)	6	A		0%						
0306.1429	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1490	--- Los demás	6	A		0%						
0306.1500	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	6	A		0%						
0306.1600	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	6	A		0%						
0306.1711	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
0306.1712	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
0306.1713	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						
0306.1719	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1721	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	C		4%	2%	0%				
0306.1722	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	C		4%	2%	0%				

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0306.1729	---- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0306.1791	---- Gambas (Haliporoides diomedea)	6	A		0%						
0306.1799	---- Los demás	6	A		0%						
0306.1930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	6	A		0%						
0306.1990	--- Los demás	6	A		0%						
0306.2110	--- Langosta de Isla de Pascua (Panulirus pascuensis)	6	A		0%						
0306.2120	--- Langosta de Juan Fernández (Jasus frontalis)	6	A		0%						
0306.2130	--- Langosta enana (Projasus bahamondei)	6	A		0%						
0306.2190	--- Las demás	6	A		0%						
0306.2200	-- Bogavantes (Homarus spp.)	6	A		0%						
0306.2410	--- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus)	6	A		0%						
0306.2421	---- Centolla (Lithodes antarcticus)	6	A		0%						
0306.2422	---- Centolla del norte (Lithodes spp.)	6	A		0%						
0306.2423	---- Centollón (Paralomis granulosa)	6	A		0%						
0306.2424	---- Centollón del norte (Paralomis spp.)	6	A		0%						
0306.2429	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2490	--- Los demás	6	A		0%						
0306.2500	-- Cigalas (Nephrops norvegicus)	6	A		0%						
0306.2610	--- Camarones	6	A		0%						
0306.2620	--- Langostinos	6	A		0%						
0306.2711	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
0306.2712	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
0306.2713	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						
0306.2719	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2721	---- Langostino amarillo (Cervimunida johni)	6	A		0%						
0306.2722	---- Langostino colorado (Pleuroncodes monodon)	6	A		0%						
0306.2729	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2791	---- Gambas (Haliporoides diomedea)	6	A		0%						
0306.2799	---- Los demás	6	A		0%						
0306.2930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	6	A		0%						
0306.2990	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0307.1110	--- Ostra chilena ( <i>Ostrea chilensis</i> )	6	A		0%						
0307.1120	--- Ostra del Pacífico ( <i>Crassostrea gigas</i> )	6	A		0%						
0307.1190	--- Las demás	6	A		0%						
0307.1910	--- Ostra chilena ( <i>Ostrea chilensis</i> ), congelada	6	A		0%						
0307.1920	--- Ostra del Pacífico ( <i>Crassostrea gigas</i> ), congelada	6	A		0%						
0307.1990	--- Las demás	6	A		0%						
0307.2110	--- Ostión del Norte ( <i>Argopecten purpuratus</i> )	6	A		0%						
0307.2120	--- Ostión del Sur ( <i>Chlamys patagónica</i> )	6	A		0%						
0307.2190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.2911	---- Congelado	6	A		0%						
0307.2919	---- Los demás	6	A		0%						
0307.2921	---- Congelado	6	A		0%						
0307.2929	---- Los demás	6	A		0%						
0307.2990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.3100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0307.3900	-- Los demás	6	A		0%						
0307.4100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0307.4910	--- Calamares congelados ( <i>Ommastrephes</i> spp.)	6	A		0%						
0307.4990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.5110	--- Pulpo ( <i>Octopus (ex vulgaris) mimus</i> )	6	A		0%						
0307.5120	--- Pulpo del sur o pulpo colorado ( <i>Enteroctopus megalocyathus</i> )	6	A		0%						
0307.5190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.5911	---- Pulpo ( <i>Octopus (ex vulgaris) mimus</i> )	6	A		0%						
0307.5912	---- Pulpo del sur o pulpo colorado ( <i>Enteroctopus megalocyathus</i> )	6	A		0%						
0307.5919	---- Los demás	6	A		0%						
0307.5990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	6	A		0%						
0307.7110	--- Almejas ( <i>Protothaca thaca</i> ) ( <i>Ameghinomya antiqua</i> )	6	A		0%						
0307.7190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.7911	---- <i>Protothaca thaca</i> , <i>Ameghinomya antiqua</i>	6	A		0%						
0307.7912	---- Juliana o tawera ( <i>Tawera gayi</i> )	6	A		0%						
0307.7919	---- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0307.7990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.8110	--- Abulón japonés o verde ( <i>Haliotis discus hannai</i> )	6	A		0%						
0307.8190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.8910	--- Abulón rojo ( <i>Haliotis rufescens</i> ), congelado	6	A		0%						
0307.8920	--- Abulón japonés o verde ( <i>Haliotis discus hannai</i> ), congelado	6	A		0%						
0307.8990	--- Los demás	6	A		0%						
0307.9120	--- Machas ( <i>Mesodesma donacium</i> ) ( <i>Solen macha</i> )	6	A		0%						
0307.9130	--- Locos ( <i>Concholepas concholepas</i> )	6	A		0%						
0307.9140	--- Caracoles	6	A		0%						
0307.9190	--- Los demás	6	A		0%						
0307.9920	--- Machas ( <i>Mesodesma donacium</i> ) ( <i>Solen macha</i> )	6	A		0%						
0307.9931	---- Congelados	6	A		0%						
0307.9939	---- Los demás	6	A		0%						
0307.9941	---- Caracol gigante ( <i>Zidona dufresnei</i> )	6	A		0%						
0307.9942	---- Caracol trofon ( <i>Trophon gervesianus</i> )	6	A		0%						
0307.9943	---- Caracol palo palo ( <i>Argobuccinum</i> spp.)	6	A		0%						
0307.9944	---- Caracol locate ( <i>Thais chocolata</i> )	6	A		0%						
0307.9949	---- Los demás	6	A		0%						
0307.9950	--- Lapas ( <i>Fissurella</i> spp.)	6	A		0%						
0307.9970	--- Tumbao ( <i>Semele solida</i> )	6	A		0%						
0307.9991	---- Filetes de jibia o calamar rojo ( <i>Dosidicus gigas</i> ), congelados	6	A		0%						
0307.9992	---- Alas de jibia o calamar rojo ( <i>Dosidicus gigas</i> ), congeladas	6	A		0%						
0307.9993	---- Tubos o vainas de jibia o calamar rojo ( <i>Dosidicus gigas</i> ), congelados	6	A		0%						
0307.9999	---- Los demás	6	A		0%						
0308.1100	-- Vivos, frescos o refrigerados	6	A		0%						
0308.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0308.2110	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar ( <i>Loxechinus albus</i> )	6	A		0%						
0308.2190	--- Los demás	6	A		0%						
0308.2911	---- Congeladas	6	A		0%						
0308.2919	---- Las demás	6	A		0%						
0308.3000	- Medusas ( <i>Rhopilema</i> spp.)	6	A		0%						
0308.9000	- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	6	A		0%						
0401.2000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	6	A		0%						
0401.4000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	6	A		0%						
0401.5010	-- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior al 12 %, en peso	6	A		0%						
0401.5020	-- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	A		0%						
0401.5030	-- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 26 %, en peso	6	A		0%						
0401.5040	-- Con un contenido de materias grasas igual al 26 % en peso	6	A		0%						
0401.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2111	---- Con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % pero inferior al 6 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2112	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2113	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2114	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2115	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2116	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2117	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24 % pero inferior al 26 %, en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2118	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2120	--- Nata	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0402.2911	---- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % pero inferior al 6 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2912	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2913	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2914	---- Con un contenido materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2915	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6	C		4%	2%	0%				

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0402.2916	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2917	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 24% pero inferior al 26 %, en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2918	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6	C		4%	2%	0%				
0402.2920	--- Nata	6	C		4%	2%	0%				
0402.9110	--- Leche en estado líquido o semi sólido	6	C		4%	2%	0%				
0402.9120	--- Nata	6	C		4%	2%	0%				
0402.9910	--- Leche condensada	6	C		4%	2%	0%				
0402.9990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0403.1010	-- Con frutas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.1020	-- Con cereales	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.1090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0403.9000	- Los demás	6	A		0%						
0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6	A		0%						
0404.9000	- Los demás	6	A		0%						
0405.1000	- Mantequilla (manteca)*	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0405.2000	- Pastas lácteas para untar	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0405.9000	- Las demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1010	-- Queso fresco	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1020	-- Queso de crema	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1030	-- Mozzarella	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.1090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	6	A		0%						
0406.9010	-- Gouda y del tipo gouda	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9020	-- Cheddar y del tipo cheddar	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9030	-- Edam y del tipo edam	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9040	-- Parmesano y del tipo parmesano	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%
0406.9090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0407.1100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	6	A		0%						
0407.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0407.2100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	6	A		0%						
0407.2900	-- Los demás	6	A		0%						
0407.9000	- Los demás	6	A		0%						
0408.1100	-- Secas	6	A		0%						
0408.1900	-- Las demás	6	A		0%						
0408.9100	-- Secos	6	A		0%						
0408.9900	-- Los demás	6	A		0%						
0409.0010	- Orgánica	6	A		0%						
0409.0090	- Las demás	6	A		0%						
0410.0000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	6	A		0%						
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	6	A		0%						
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	6	A		0%						
0502.9000	- Los demás	6	A		0%						
0504.0010	- Tripas saladas o en salmuera	6	A		0%						
0504.0020	- Estómagos congelados	6	A		0%						
0504.0090	- Los demás	6	A		0%						
0505.1000	- Plumaz de las utilizadas para relleno; plumón	6	A		0%						
0505.9000	- Los demás	6	A		0%						
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	6	A		0%						
0506.9000	- Los demás	6	A		0%						
0507.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	6	A		0%						
0507.9000	- Los demás	6	A		0%						
0508.0010	- Harina, polvo y «pellets» de caparazón de crustáceos, aptos para la alimentación de los animales	6	A		0%						
0508.0090	- Los demás	6	A		0%						
0510.0000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	6	A		0%						
0511.1000	- Semen de bovino	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0511.9111	---- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, para la reproducción	6	A		0%						
0511.9112	---- De truchas, para la reproducción	6	A		0%						
0511.9119	---- Las demás	6	A		0%						
0511.9190	--- Los demás	6	A		0%						
0511.9911	---- De equino	6	A		0%						
0511.9912	---- De porcino	6	A		0%						
0511.9913	---- De ovino	6	A		0%						
0511.9914	---- De caprino	6	A		0%						
0511.9915	---- De camélido	6	A		0%						
0511.9916	---- De canino	6	A		0%						
0511.9917	---- De zángano	6	A		0%						
0511.9918	---- De ave	6	A		0%						
0511.9919	---- Los demás	6	A		0%						
0511.9920	--- Cochinilla del carmín	6	A		0%						
0511.9930	--- Despojos de animales	6	A		0%						
0511.9991	---- Embriones de ovino	6	A		0%						
0511.9992	---- Embriones de porcino	6	A		0%						
0511.9993	---- Embriones de bovino	6	A		0%						
0511.9994	---- Embriones de caprino	6	A		0%						
0511.9999	---- Los demás	6	A		0%						
0601.1011	--- De liliium	6	A		0%						
0601.1012	--- De tulipán	6	A		0%						
0601.1013	--- De cala	6	A		0%						
0601.1014	--- De iris (Iris spp.)	6	A		0%						
0601.1015	--- De nerine (Nerine spp.)	6	A		0%						
0601.1016	--- De ornitagalum (Ornithogalum spp.)	6	A		0%						
0601.1017	--- De jacinto (Hyacinthus spp.)	6	A		0%						
0601.1018	--- De amarilis (Hippeastrum spp.)	6	A		0%						
0601.1019	--- Los demás	6	A		0%						
0601.1021	--- De peonía (Paeonia spp.)	6	A		0%						
0601.1029	--- Los demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0601.1031	--- De ranúnculo ( <i>Ranunculus</i> spp.)	6	A		0%						
0601.1032	--- De anémona ( <i>Anemona</i> spp.)	6	A		0%						
0601.1033	--- de dalia ( <i>Dahlia</i> spp.)	6	A		0%						
0601.1039	--- Los demás	6	A		0%						
0601.1041	--- De gladiolo ( <i>Gladiolus</i> spp.)	6	A		0%						
0601.1042	--- De Ixia ( <i>Ixia</i> spp.)	6	A		0%						
0601.1043	--- De fresia ( <i>Freesia</i> spp.)	6	A		0%						
0601.1044	--- De sparaxis ( <i>Sparaxis</i> spp.)	6	A		0%						
0601.1049	--- Las demás	6	A		0%						
0601.1090	-- Los demás	6	A		0%						
0601.2011	--- De liliium	6	A		0%						
0601.2012	--- De tulipán	6	A		0%						
0601.2013	--- De cala	6	A		0%						
0601.2019	--- Los demás	6	A		0%						
0601.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0602.1010	-- De frutilla ( <i>fragaria</i> x <i>ananassa</i> )	6	A		0%						
0602.1090	-- Los demás	6	A		0%						
0602.2010	-- Plántulas de <i>Araucaria araucana</i> producidas en vivero, de altura superior o igual a 0,1 m pero inferior o igual a 0,5 m	6	A		0%						
0602.2020	-- De caqui ( <i>Diospirus kaki</i> )	6	A		0%						
0602.2030	-- De níspero ( <i>Eriobotrya japonica</i> )	6	A		0%						
0602.2041	--- De arándano y cranberry ( <i>Vaccinium</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2042	--- De frambueso y mora ( <i>Rubus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2043	--- De frutilla ( <i>Fragaria</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2044	--- De zarzaparrilla y grosellero ( <i>Ribes</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2045	--- De limonero ( <i>Citrus</i> x <i>limon</i> )	6	A		0%						
0602.2046	--- De naranjo ( <i>Citrus sinensis</i> )	6	A		0%						
0602.2047	--- De mandarino, tangerina y clementina ( <i>Citrus reticulata</i> )	6	A		0%						
0602.2049	--- Las demás	6	A		0%						
0602.2051	--- De cerezo ( <i>Prunus avium</i> ) y guindo ( <i>Prunus cerasus</i> )	6	A		0%						
0602.2052	--- De duraznero ( <i>Prunus persica</i> ) y nectarino ( <i>Prunus persica</i> var. <i>nucipersica</i> )	6	A		0%						
0602.2053	--- De damasco ( <i>Prunus armeniaca</i> )	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0602.2054	--- De ciruelo japonés ( <i>Prunus salicina</i> ) y ciruelo europeo ( <i>Prunus domestica</i> )	6	A		0%						
0602.2055	--- De manzano ( <i>Malus pumila</i> , <i>Malus domestica</i> )	6	A		0%						
0602.2056	--- De peral ( <i>Pyrus communis</i> , <i>Pyrus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2057	--- De membrillero ( <i>Cydonia oblonga</i> )	6	A		0%						
0602.2059	--- Los demás	6	A		0%						
0602.2061	--- De vid vinífera ( <i>Vitis vinífera</i> )	6	A		0%						
0602.2062	--- De otras vides ( <i>Vitis</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2063	--- De avellano ( <i>Corylus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2064	--- De granado ( <i>Punica granatum</i> )	6	A		0%						
0602.2065	--- De nogal ( <i>Juglans regia</i> , <i>Juglans</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2066	--- De kiwi ( <i>Actinidia</i> spp.)	6	A		0%						
0602.2069	--- Las demás	6	A		0%						
0602.2090	-- Los demás	6	A		0%						
0602.3010	-- Azaleas ( <i>Rhododendron</i> spp.)	6	A		0%						
0602.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0602.4000	- Rosales, incluso injertados	6	A		0%						
0602.9011	--- De pino ( <i>Pinus radiata</i> , <i>Pinus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9012	--- De álamo ( <i>Populus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9013	--- De eucalipto ( <i>Eucalyptus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9014	--- De crisantemo ( <i>Chrysanthemum</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9015	--- De orquidea ( <i>Phalaenopsis</i> spp., <i>Dendrobium</i> spp., <i>Cymbidium</i> spp., y <i>Oncidium</i> spp., <i>Cattleya</i> spp., <i>Epidendrum</i> spp. y otras)	6	A		0%						
0602.9016	--- De dracena ( <i>Dracaena</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9019	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9021	--- De arándano y cranberry ( <i>Vaccinium</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9022	--- De frambueso y mora ( <i>Rubus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9023	--- De frutilla ( <i>Fragaria</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9024	--- De zarzaparrilla y grosellero ( <i>Ribes</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9025	--- De limonero ( <i>Citrus x limon</i> )	6	A		0%						
0602.9026	--- De naranjo ( <i>Citrus sinensis</i> )	6	A		0%						
0602.9027	--- De mandarino, tangerina y clementina ( <i>Citrus reticulata</i> )	6	A		0%						
0602.9029	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0602.9031	--- De cerezo ( <i>Prunus avium</i> ) y guindo ( <i>Prunus cerasus</i> )	6	A		0%						
0602.9032	--- De duraznero ( <i>Prunus persica</i> ) y nectarino ( <i>Prunus persica</i> var. <i>nucipersica</i> )	6	A		0%						
0602.9033	--- De damasco ( <i>Prunus armeniaca</i> )	6	A		0%						
0602.9034	--- De ciruelo japonés ( <i>Prunus salicina</i> ) y ciruelo europeo ( <i>Prunus</i>	6	A		0%						
0602.9035	--- De manzano ( <i>Malus pumila</i> , <i>Malus domestica</i> )	6	A		0%						
0602.9036	--- De peral ( <i>Pyrus communis</i> , <i>Pyrus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9039	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9041	--- De vid vinífera ( <i>Vitis vinifera</i> )	6	A		0%						
0602.9042	--- De otras vides ( <i>Vitis</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9043	--- De kiwi ( <i>Actinidia</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9044	--- De granado ( <i>Punica granatum</i> )	6	A		0%						
0602.9045	--- De avellano ( <i>Corylus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9049	--- Las demás	6	A		0%						
0602.9051	--- De bambú ( <i>Bambusa</i> spp., <i>Phyllostachys</i> spp. y otros)	6	A		0%						
0602.9052	--- De pino ( <i>Pinus radiata</i> , <i>Pinus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9053	--- De sauce ( <i>Salix</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9054	--- De álamo ( <i>Populus</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9055	--- De crisantemo ( <i>Chrysanthemum</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9056	--- De liliium ( <i>Lilium</i> spp.)	6	A		0%						
0602.9059	--- Los demás	6	A		0%						
0602.9090	-- Las demás	6	A		0%						
0603.1100	-- Rosas	6	A		0%						
0603.1200	-- Claveles	6	A		0%						
0603.1300	-- Orquídeas	6	A		0%						
0603.1400	-- Crisantemos	6	A		0%						
0603.1500	-- Azucenas ( <i>Lilium</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1920	--- Tulipán ( <i>Tulipa</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1930	--- Peonías ( <i>Paeonia</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1940	--- Liatris ( <i>Liatris</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1950	--- Limonium ( <i>Limonium</i> spp.)	6	A		0%						
0603.1960	--- Calas ( <i>Zantedeschia</i> spp.)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0603.1970	--- Gipsófilas ( <i>Gypsophila</i> spp.)	6	A		0%							
0603.1980	--- Hipericum ( <i>Hipericum</i> spp.)	6	A		0%							
0603.1991	---- Gladiolos ( <i>Gladiolus</i> spp.)	6	A		0%							
0603.1999	---- Los demás	6	A		0%							
0603.9000	- Los demás	6	A		0%							
0604.2010	-- De dracena ( <i>Dracaena</i> spp)	6	A		0%							
0604.2090	-- Los demás	6	A		0%							
0604.9000	-- Los demás	6	A		0%							
0701.1010	-- Material de cultivo «in vitro» de la variedad <i>Solanum tuberosum</i> )	6	A		0%							
0701.1090	-- Las demás	6	A		0%							
0701.9000	- Las demás	6	A		0%							
0702.0000	Tomates frescos o refrigerados.	6	A		0%							
0703.1011	--- Orgánicas	6	A		0%							
0703.1019	--- Las demás	6	A		0%							
0703.1020	-- Chalotes	6	A		0%							
0703.2010	-- Orgánicos	6	A		0%							
0703.2090	-- Los demás	6	A		0%							
0703.9000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	6	A		0%							
0704.1000	- Coliflores y brócolis	6	A		0%							
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	6	A		0%							
0704.9000	- Los demás	6	A		0%							
0705.1100	-- Repolladas	6	A		0%							
0705.1900	-- Las demás	6	A		0%							
0705.2100	-- Endibia «witloof» ( <i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i> )	6	A		0%							
0705.2910	--- Radicchios ( <i>Cichorium</i> spp.)	6	A		0%							
0705.2920	--- Achicorias ( <i>Cichorium endibia</i> )	6	A		0%							
0705.2990	--- Las demás	6	A		0%							
0706.1000	- Zanahorias y nabos	6	A		0%							
0706.9000	- Los demás	6	A		0%							
0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	6	A		0%							
0708.1000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* ( <i>Pisum sativum</i> )	6	A		0%							
0708.2000	- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	6	C		4%	2%	0%					

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0708.9000	- Las demás	6	A		0%							
0709.2010	-- Orgánicos	6	A		0%							
0709.2090	-- Los demás	6	A		0%							
0709.3000	- Berenjenas	6	A		0%							
0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	6	A		0%							
0709.5100	-- Hongos del género Agaricus	6	A		0%							
0709.5910	--- Orgánicos	6	A		0%							
0709.5990	--- Los demás	6	A		0%							
0709.6010	-- Pimiento	6	A		0%							
0709.6020	-- Aji	6	A		0%							
0709.6090	-- Los demás	6	A		0%							
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A		0%							
0709.9100	-- Alcachofas (alcauciles)*	6	A		0%							
0709.9200	-- Aceitunas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
0709.9310	--- Zapallo de guarda (Cucurbita máxima)	6	C		4%	2%	0%					
0709.9320	--- Zapallo kabutial (Cucurbita moschata x Cucurbita máxima)	6	C		4%	2%	0%					
0709.9330	--- Zapallo Cucurbita mixta	6	C		4%	2%	0%					
0709.9340	--- Calabacín (zapallo italiano) (Cucurbita pepo)	6	C		4%	2%	0%					
0709.9390	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%					
0709.9910	--- Orgánicas	6	C		4%	2%	0%					
0709.9990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%					
0710.1000	- Papas (patatas)*	6	A		0%							
0710.2100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)* (Pisum sativum)	6	A		0%							
0710.2200	-- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp. Phaseolus spp.)	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
0710.2910	--- Habas (Vicia faba)	6	A		0%							
0710.2990	--- Las demás	6	A		0%							
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	6	A		0%							
0710.4000	- Maíz dulce	6	A		0%							
0710.8010	-- Coliflor (Brassica oleracea var.Botrytis L.)	6	A		0%							
0710.8020	-- Brócoli (Brassica oleracea var.Botrytis L. Var. Symosa)	6	A		0%							
0710.8030	-- Setas y demás hongos	6	A		0%							
0710.8041	--- Orgánicos	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0710.8049	--- Los demás	6	A		0%							
0710.8091	--- Orgánicas	6	A		0%							
0710.8099	--- Las demás	6	A		0%							
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	6	C		4%	2%	0%					
0711.2010	-- En salmuera	6	A		0%							
0711.2090	-- Las demás	6	A		0%							
0711.4010	-- En salmuera	6	A		0%							
0711.4090	-- Los demás	6	A		0%							
0711.5100	-- Hongos del género Agaricus	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
0711.5900	-- Los demás	6	A		0%							
0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
0712.2000	- Cebollas	6	A		0%							
0712.3110	--- Enteros	6	A		0%							
0712.3120	--- En trozos	6	A		0%							
0712.3190	--- Los demás	6	A		0%							
0712.3210	--- Enteros	6	A		0%							
0712.3220	--- En trozos	6	A		0%							
0712.3290	--- Los demás	6	A		0%							
0712.3310	--- Enteros	6	A		0%							
0712.3320	--- En trozos	6	A		0%							
0712.3390	--- Los demás	6	A		0%							
0712.3910	--- Enteros	6	A		0%							
0712.3920	--- En trozos	6	A		0%							
0712.3990	--- Los demás	6	A		0%							
0712.9010	-- Puerros	6	C		4%	2%	0%					
0712.9031	--- Orgánicos	6	C		4%	2%	0%					
0712.9039	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%					
0712.9040	-- Apio	6	C		4%	2%	0%					
0712.9050	-- Ajo	6	C		4%	2%	0%					
0712.9061	--- Orgánicos	6	C		4%	2%	0%					
0712.9069	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%					
0712.9071	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%					

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0712.9072	--- Para consumo	6	C		4%	2%	0%				
0712.9079	--- Los demás	6	C		4%	2%	0%				
0712.9091	--- Orgánicas	6	C		4%	2%	0%				
0712.9099	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.1010	-- Para siembra	6	A		0%						
0713.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0713.2000	- Garbanzos	6	A		0%						
0713.3110	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3190	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3210	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3290	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3310	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3390	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.3410	--- Para siembra	6	A		0%						
0713.3490	--- Las demás	6	A		0%						
0713.3510	--- Para siembra	6	A		0%						
0713.3590	--- Las demás	6	A		0%						
0713.3910	--- Para siembra	6	C		4%	2%	0%				
0713.3990	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%				
0713.4000	- Lentejas	6	A		0%						
0713.5010	-- Para siembra	6	A		0%						
0713.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0713.6000	- Arvejas (guisantes, chícharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	6	A		0%						
0713.9000	- Las demás	6	A		0%						
0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	6	A		0%						
0714.2000	- Camotes (boniatos, batatas)*	6	A		0%						
0714.3000	- Ñame (Dioscorea spp.)	6	A		0%						
0714.4000	- Taro (Colocasia spp.)	6	A		0%						
0714.5000	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	6	A		0%						
0714.9000	- Los demás	6	A		0%						
0801.1100	-- Secos	6	A		0%						
0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0801.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0801.2100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0801.2200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0801.3100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0801.3200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.1100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.1210	--- Enteras	6	A		0%						
0802.1290	--- Las demás	6	A		0%						
0802.2100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.2200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.3100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.3210	--- Enteras	6	A		0%						
0802.3290	--- Las demás	6	A		0%						
0802.4100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.4200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.5100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.5200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.6100	-- Con cáscara	6	A		0%						
0802.6200	-- Sin cáscara	6	A		0%						
0802.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)	6	A		0%						
0802.8000	- Nueces de areca	6	A		0%						
0802.9000	- Los demás	6	A		0%						
0803.1000	- Plátanos «plantains»	6	A		0%						
0803.9000	- Los demás	6	A		0%						
0804.1000	- Dátiles	6	A		0%						
0804.2000	- Higos	6	A		0%						
0804.3000	- Piñas (ananás)	6	A		0%						
0804.4011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0804.4019	--- Las demás	6	A		0%						
0804.4020	-- Variedad Fuerte	6	A		0%						
0804.4091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0804.4099	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	6	A		0%						
0805.1000	- Naranjas	6	A		0%						
0805.2010	-- Mandarinas	6	A		0%						
0805.2020	-- Clementinas	6	A		0%						
0805.2030	-- Tangerinas (Citrus reticulata x citrus sinensis)	6	A		0%						
0805.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0805.4000	- Toronjas o pomelos	6	A		0%						
0805.5010	-- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	6	A		0%						
0805.5020	-- Lima agria (Citrus aurantifolia)	6	A		0%						
0805.5090	-- Las demás	6	A		0%						
0805.9000	- Los demás	6	A		0%						
0806.1011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1019	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1029	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1031	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1039	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1041	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1049	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1059	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1061	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1069	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1071	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1079	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1081	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1089	--- Las demás	6	A		0%						
0806.1091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0806.1099	--- Las demás	6	A		0%						
0806.2010	-- Morenas	6	A		0%						
0806.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0807.1100	-- Sandías	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0807.1900	-- Los demás	6	A		0%						
0807.2000	- Papayas	6	A		0%						
0808.1010	-- Variedad Richared delicious	6	A		0%						
0808.1021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1029	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1030	-- Variedad Red starking	6	A		0%						
0808.1041	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1049	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1059	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1061	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1069	--- Las demás	6	A		0%						
0808.1070	-- Variedad Red chief	6	A		0%						
0808.1091	--- Orgánicas	6	A		0%						
0808.1099	--- Las demás	6	A		0%						
0808.3010	-- Variedad Packham's triumph	6	A		0%						
0808.3020	-- Variedad Asiáticas	6	A		0%						
0808.3030	-- Variedad Abate fetel	6	A		0%						
0808.3040	-- Variedad Bartlett	6	A		0%						
0808.3050	-- Variedad Beurre bosc	6	A		0%						
0808.3060	-- Variedad Coscia	6	A		0%						
0808.3070	-- Variedad D'Anjou	6	A		0%						
0808.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0808.4000	- Membrillos	6	A		0%						
0809.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0809.2110	--- Orgánicas	6	A		0%						
0809.2190	--- Las demás	6	A		0%						
0809.2911	---- Orgánicas	6	A		0%						
0809.2919	---- Las demás	6	A		0%						
0809.2990	--- Las demás	6	A		0%						
0809.3010	-- Nectarinas	6	A		0%						
0809.3020	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0809.3090	-- Los demás	6	A		0%						
0809.4011	--- Órgánicas	6	A		0%						
0809.4019	--- Las demás	6	A		0%						
0809.4020	-- Endrinas	6	A		0%						
0810.1000	- Frutillas (fresas)*	6	A		0%						
0810.2011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0810.2019	--- Las demás	6	A		0%						
0810.2021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0810.2029	--- Las demás	6	A		0%						
0810.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0810.3000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	6	A		0%						
0810.4011	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4019	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4021	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4029	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4031	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4039	--- Los demás	6	A		0%						
0810.4091	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.4099	--- Los demás	6	A		0%						
0810.5010	-- Orgánicos	6	A		0%						
0810.5090	-- Los demás	6	A		0%						
0810.6000	- Duriones	6	A		0%						
0810.7000	- Caquis (persimóns)*	6	A		0%						
0810.9020	-- Chirimoyas	6	A		0%						
0810.9030	-- Pepinos dulces	6	A		0%						
0810.9040	-- Nísperos	6	A		0%						
0810.9050	-- Plumcots	6	A		0%						
0810.9061	--- Orgánica	6	A		0%						
0810.9069	--- Las demás	6	A		0%						
0810.9091	--- Orgánicos	6	A		0%						
0810.9099	--- Los demás	6	A		0%						
0811.1010	-- Orgánicas	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0811.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0811.2011	--- Orgánicas	6	A		0%						
0811.2019	--- Las demás	6	A		0%						
0811.2021	--- Orgánicas	6	A		0%						
0811.2029	--- Las demás	6	A		0%						
0811.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0811.9011	--- Orgánicos	6	A		0%						
0811.9019	--- Los demás	6	A		0%						
0811.9020	-- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0811.9030	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0811.9040	-- Kiwis	6	A		0%						
0811.9050	-- Manzanas	6	A		0%						
0811.9060	-- Uvas	6	A		0%						
0811.9090	-- Las demás	6	A		0%						
0812.1010	-- Orgánicas, sulfitadas	6	A		0%						
0812.1090	-- Las demás	6	A		0%						
0812.9010	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0812.9090	-- Los demás	6	A		0%						
0813.1000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)*	6	A		0%						
0813.2010	-- Orgánicas	6	A		0%						
0813.2090	-- Las demás	6	A		0%						
0813.3010	-- Orgánicas	6	A		0%						
0813.3090	-- Las demás	6	A		0%						
0813.4010	-- Duraznos (melocotones)*	6	A		0%						
0813.4020	-- Mosqueta	6	A		0%						
0813.4031	--- Orgánicas	6	A		0%						
0813.4039	--- Las demás	6	A		0%						
0813.4041	--- Orgánicos	6	A		0%						
0813.4049	--- Los demás	6	A		0%						
0813.4051	--- Orgánicas	6	A		0%						
0813.4059	--- Las demás	6	A		0%						
0813.4061	--- Orgánicos	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
0813.4069	--- Los demás	6	A		0%							
0813.4091	--- Orgánicos	6	A		0%							
0813.4099	--- Los demás	6	A		0%							
0813.5000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	6	A		0%							
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	6	A		0%							
0901.1100	-- Sin descafeinar	6	A		0%							
0901.1200	-- Descafeinado	6	A		0%							
0901.2110	--- Elaborado con café orgánico	6	A		0%							
0901.2190	--- Los demás	6	A		0%							
0901.2200	-- Descafeinado	6	A		0%							
0901.9000	- Los demás	6	A		0%							
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	6	A		0%							
0902.2010	-- Orgánico	6	A		0%							
0902.2090	-- Los demás	6	A		0%							
0902.3010	-- Orgánico	6	A		0%							
0902.3090	-- Los demás	6	A		0%							
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	6	A		0%							
0903.0000	Yerba mate.	6	A		0%							
0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%							
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	6	A		0%							
0904.2100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	6	A		0%							
0904.2211	---- Orgánico	6	A		0%							
0904.2219	---- Los demás	6	A		0%							
0904.2220	--- Aji (Capsicum frutescens)	6	A		0%							
0904.2290	--- Los demás	6	A		0%							
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%							
0905.2000	- Triturada o pulverizada	6	A		0%							
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	6	A		0%							
0906.1910	--- Canela (Cinnamomun verum)	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0906.1920	--- Canela de Padang (Cinnamomun burmanni)	6	A		0%						
0906.1930	--- Canela china (Cinnamomun aromaticum)	6	A		0%						
0906.1990	--- Las demás	6	A		0%						
0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0907.2000	- Triturados o pulverizados	6	A		0%						
0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.1200	-- Triturada o pulverizada	6	A		0%						
0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.2200	-- Triturado o pulverizado	6	A		0%						
0908.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0908.3200	-- Triturados o pulverizados	6	A		0%						
0909.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.2200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0909.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.3200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0909.6100	-- Sin triturar ni pulverizar	6	A		0%						
0909.6200	-- Trituradas o pulverizadas	6	A		0%						
0910.1110	--- Rizomas	6	A		0%						
0910.1190	--- Los demás	6	A		0%						
0910.1200	- Triturado o pulverizado	6	A		0%						
0910.2000	- Azafrán	6	A		0%						
0910.3000	- Cúrcuma	6	A		0%						
0910.9100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	6	A		0%						
0910.9900	-- Las demás	6	A		0%						
1001.1100	-- Para siembra	6	A		0%						
1001.1900	-- Los demás	6	A		0%						
1001.9100	-- Para siembra	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9911	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9912	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1001.9913	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
1001.9919	---- Los demás	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9921	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9922	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9923	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9929	---- Los demás	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9931	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9932	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9933	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9939	---- Los demás	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9941	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9942	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9943	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9949	---- Los demás	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9951	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9952	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9953	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9959	---- Los demás	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9961	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9962	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9963	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9969	---- Los demás	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9971	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9972	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9973	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
1001.9979	---- Los demás	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9991	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9992	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9993	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1001.9999	---- Los demás	6+Específico	B		3%+Específico	0%						
1002.1000	- Para siembra	6	A		0%							
1002.9010	-- Para consumo	6	A		0%							
1002.9090	-- Los demás	6	A		0%							
1003.1000	- Para siembra	6	A		0%							
1003.9010	-- Para consumo	6	A		0%							
1003.9090	-- Los demás	6	A		0%							
1004.1000	- Para siembra	6	A		0%							
1004.9000	- Los demás	6	A		0%							
1005.1010	-- Híbridos	6	A		0%							
1005.1090	-- Los demás	6	A		0%							
1005.9010	-- Para investigación y ensayos	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
1005.9020	-- Para consumo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
1005.9090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
1006.1010	-- Para siembra	6	A		0%							
1006.1090	-- Los demás	6	A		0%							
1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6	A		0%							
1006.3010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5 % en peso	6	A		0%							
1006.3020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero inferior o igual al 15 % en peso	6	A		0%							
1006.3090	-- Los demás	6	A		0%							
1006.4000	- Arroz partido	6	A		0%							
1007.1000	- Para siembra	6	A		0%							
1007.9010	-- Para consumo	6	A		0%							
1007.9090	-- Los demás	6	A		0%							
1008.1000	- Alforfón	6	A		0%							
1008.2100	-- Para siembra	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1008.2900	-- Los demás	6	A		0%						
1008.3000	- Alpiste	6	A		0%						
1008.4000	- Fonio (Digitaria spp.)	6	A		0%						
1008.5010	-- Orgánica	6	A		0%						
1008.5090	-- Las demás	6	A		0%						
1008.6000	- Triticale	6	A		0%						
1008.9000	- Los demás cereales	6	A		0%						
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	6+Especifico	B		3%+Especifico	0%					
1102.2000	- Harina de maíz	6	A		0%						
1102.9000	- Las demás	6	A		0%						
1103.1100	-- De trigo	6	A		0%						
1103.1300	-- De maíz	6	A		0%						
1103.1900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1103.2000	- «Pellets»	6	A		0%						
1104.1200	-- De avena	6	A		0%						
1104.1900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1104.2210	--- Mondados	6	A		0%						
1104.2290	--- Los demás	6	A		0%						
1104.2300	-- De maíz	6	A		0%						
1104.2900	-- De los demás cereales	6	A		0%						
1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	6	A		0%						
1105.1000	- Harina, sémola y polvo	6	A		0%						
1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	6	A		0%						
1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13	6	A		0%						
1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	6	A		0%						
1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	6	A		0%						
1107.1000	- Sin tostar	6	A		0%						
1107.2000	- Tostada	6	A		0%						
1108.1100	-- Almidón de trigo	6	A		0%						
1108.1200	-- Almidón de maíz	6	A		0%						
1108.1300	-- Fécula de papa (patata)*	6	A		0%						
1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1108.1900	-- Los demás almidones y féculas	6	A		0%						
1108.2000	- Inulina	6	A		0%						
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	6	A		0%						
1201.1000	- Para siembra	6	A		0%						
1201.9000	- Los demás	6	A		0%						
1202.3000	- Para siembra	6	A		0%						
1202.4100	-- Con cáscara	6	A		0%						
1202.4200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	6	A		0%						
1203.0000	Copra.	6	A		0%						
1204.0010	- Para siembra	6	A		0%						
1204.0090	- Las demás	6	A		0%						
1205.1010	-- Para siembra	6	A		0%						
1205.1090	-- Las demás	6	A		0%						
1205.9010	-- Para siembra	6	A		0%						
1205.9090	-- Las demás	6	A		0%						
1206.0010	- Para siembra	6	A		0%						
1206.0090	- Las demás	6	A		0%						
1207.1000	- Nueces y almendras de palma	6	A		0%						
1207.2100	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.2900	-- Las demás	6	A		0%						
1207.3010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.3090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.4010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.4090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.5010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.5090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.6010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.6090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.7010	-- Para siembra	6	A		0%						
1207.7090	-- Las demás	6	A		0%						
1207.9110	--- Para siembra	6	A		0%						
1207.9190	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1207.9900	-- Los demás	6	A		0%						
1208.1000	- De porotos (habas, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	6	A		0%						
1208.9000	- Las demás	6	A		0%						
1209.1000	- Semilla de remolacha azucarera	6	A		0%						
1209.2100	-- De alfalfa	6	A		0%						
1209.2210	--- De trébol rosado ( <i>Trifolium pratense</i> )	6	A		0%						
1209.2220	--- De trébol encarnado ( <i>Trifolium incarnatum</i> L.)	6	A		0%						
1209.2230	--- De trébol blanco ( <i>Trifolium repens</i> L.)	6	A		0%						
1209.2290	--- Los demás	6	A		0%						
1209.2300	-- De festucas	6	A		0%						
1209.2400	-- De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	6	A		0%						
1209.2500	-- De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	6	A		0%						
1209.2910	--- De lupino ( <i>Lupinus</i> spp.)	6	A		0%						
1209.2920	--- De pasto ovillo ( <i>Dactylis glomerata</i> )	6	A		0%						
1209.2930	--- De melilotus ( <i>Melilotus</i> spp.)	6	A		0%						
1209.2940	--- Vicia ( <i>Vicia</i> spp.)	6	A		0%						
1209.2990	--- Las demás	6	A		0%						
1209.3010	-- De hibisco ( <i>Hibiscus esculentus</i> )	6	A		0%						
1209.3090	-- Las demás	6	A		0%						
1209.9111	---- Acelga ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>Cicla</i> )	6	A		0%						
1209.9112	---- Betarraga ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>Conditiva</i> )	6	A		0%						
1209.9113	---- Espinaca ( <i>Spinacea oleracea</i> )	6	A		0%						
1209.9119	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9121	---- Achicoria ( <i>Cichorium intybus sativa</i> )	6	A		0%						
1209.9122	---- Alcachofa ( <i>Cynara scolymus</i> )	6	A		0%						
1209.9123	---- Endibia ( <i>Cichorium intybus</i> L.)	6	A		0%						
1209.9124	---- Lechuga ( <i>Lactuca sativa</i> )	6	A		0%						
1209.9125	---- Radicchio ( <i>Cichorium intybus foliosum</i> )	6	A		0%						
1209.9129	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9131	---- Brocoli ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>italica</i> )	6	A		0%						
1209.9132	---- Coliflor ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i> )	6	A		0%						
1209.9133	---- Kohlrabi ( <i>Brassica oleracea gongyloides</i> )	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1209.9134	---- Rábano ( <i>Raphanus sativus</i> )	6	A		0%						
1209.9135	---- Repollo ( <i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i> )	6	A		0%						
1209.9136	---- Rúcula ( <i>Eruca sativa</i> )	6	A		0%						
1209.9139	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9141	---- Alcayota ( <i>Cucurbita ficifolia</i> )	6	A		0%						
1209.9142	---- Calabacín (zapallo italiano) ( <i>Cucurbita pepo</i> var. <i>medullosa</i> )	6	A		0%						
1209.9144	---- Pepino ( <i>Cucumis sativus</i> )	6	A		0%						
1209.9145	---- Sandía ( <i>Citrullus lanatus</i> )	6	A		0%						
1209.9146	---- Otros zapallos (calabazas)* y calabacines ( <i>Cucurbita</i> spp.)	6	A		0%						
1209.9149	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9151	---- Ajo ( <i>Allium sativum</i> )	6	A		0%						
1209.9152	---- Bunching ( <i>Allium fistulosum</i> )	6	A		0%						
1209.9153	---- Cebolla ( <i>Allium cepa</i> )	6	A		0%						
1209.9154	---- Espárrago ( <i>Asparagus officinalis</i> )	6	A		0%						
1209.9155	---- Puerro ( <i>Allium porrum</i> )	6	A		0%						
1209.9159	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9161	---- Ají ( <i>Capsicum frutescens</i> )	6	A		0%						
1209.9162	---- Berenjena ( <i>Solanum melongena</i> )	6	A		0%						
1209.9163	---- Pimiento ( <i>Capsicum annuum</i> )	6	A		0%						
1209.9164	---- Tabaco ( <i>Nicotiana tabacum</i> L.)	6	A		0%						
1209.9165	---- Tomate ( <i>Lycopersicon esculentum</i> )	6	A		0%						
1209.9169	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9171	---- Apio ( <i>Apium graveolens</i> )	6	A		0%						
1209.9172	---- Hinojo ( <i>Foeniculum vulgare</i> )	6	A		0%						
1209.9173	---- Perejil ( <i>Petroselinum crispum</i> )	6	A		0%						
1209.9174	---- Zanahoria ( <i>Daucus carota</i> )	6	A		0%						
1209.9179	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9181	---- Albahaca ( <i>Ocimum basilicum</i> )	6	A		0%						
1209.9182	---- Romero ( <i>Rosmarinus officinalis</i> )	6	A		0%						
1209.9189	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9190	--- Las demás	6	A		0%						
1209.9911	---- Pino ( <i>Pinus</i> spp.)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1209.9919	---- Las demás	6	A		0%						
1209.9990	--- Los demás	6	A		0%						
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	6	A		0%						
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	6	A		0%						
1211.2000	- Raíces de «ginseng»	6	A		0%						
1211.3000	- Hojas de coca	6	A		0%						
1211.4000	- Paja de adormidera	6	A		0%						
1211.9011	--- Hojas de boldo orgánico	6	A		0%						
1211.9019	--- Los demás	6	A		0%						
1211.9020	-- Orégano	6	A		0%						
1211.9030	-- Cornezuelo de centeno	6	A		0%						
1211.9040	-- Hojas de estevia (Stevia rebaudiana)	6	A		0%						
1211.9050	-- Hierba de San Juan (Hypericum perforatum)	6	A		0%						
1211.9061	--- Orgánica	6	A		0%						
1211.9069	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9071	--- Pepa y pepa vana	6	A		0%						
1211.9072	--- Cascarilla	6	A		0%						
1211.9079	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9081	--- Pepa y pepa vana	6	A		0%						
1211.9082	--- Cascarilla	6	A		0%						
1211.9083	--- Flor y hojas	6	A		0%						
1211.9089	--- Las demás	6	A		0%						
1211.9091	--- Orgánicos	6	A		0%						
1211.9099	--- Los demás	6	A		0%						
1212.2110	--- Gelidium	6	A		0%						
1212.2120	--- Pelillo (Gracilaria spp.)	6	A		0%						
1212.2130	--- Chascón (Lessonia spp.)	6	A		0%						
1212.2140	--- Luga luga (Iridaea spp.)	6	A		0%						
1212.2150	--- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6	A		0%						
1212.2160	--- Huiro (Macrocystis spp.)	6	A		0%						
1212.2170	--- Cochayuyo (Durvillaea Antarctica)	6	A		0%						
1212.2190	--- Las demás	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1212.2910	--- Gelidium	6	A		0%						
1212.2920	--- Pelillo (Gracilaria spp.)	6	A		0%						
1212.2930	--- Chascón (Lessonia spp.)	6	A		0%						
1212.2940	--- Luga luga (Iridaea spp.)	6	A		0%						
1212.2950	--- Chicorea de mar (Gigartina spp.)	6	A		0%						
1212.2960	--- Huiro (Macrocystis spp.)	6	A		0%						
1212.2970	--- Cochayuyo (Durvillaea Antarctica)	6	A		0%						
1212.2990	--- Las demás	6	A		0%						
1212.9100	-- Remolacha azucarera	6	A		0%						
1212.9200	-- Algarrobas	6	A		0%						
1212.9300	-- Caña de azúcar	6	A		0%						
1212.9400	-- Raíces de achicoria	6	A		0%						
1212.9900	-- Los demás	6	A		0%						
1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	6	A		0%						
1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	6	A		0%						
1214.9010	-- Altramuces o lupinos (Lupinus spp.)	6	A		0%						
1214.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1301.2000	- Goma arábica	6	A		0%						
1301.9000	- Los demás	6	A		0%						
1302.1100	-- Opio	6	A		0%						
1302.1200	-- De regaliz	6	A		0%						
1302.1300	-- De lúpulo	6	A		0%						
1302.1910	--- Extracto de quillay	6	A		0%						
1302.1990	--- Los demás	6	A		0%						
1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	6	A		0%						
1302.3100	-- Agar-agar	6	A		0%						
1302.3200	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	6	A		0%						
1302.3910	--- Carraghenina	6	A		0%						
1302.3990	--- Los demás	6	A		0%						
1401.1000	- Bambú	6	A		0%						
1401.2000	- Roten (ratán)*	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
1401.9000	- Las demás	6	A		0%							
1404.2000	- Linteros de algodón	6	A		0%							
1404.9010	-- Cortezas de quillay	6	A		0%							
1404.9020	-- Musgos secos, distintos de los utilizados para ramos o adornos y de los medicinales	6	A		0%							
1404.9031	--- De pino (Pinus spp.)	6	A		0%							
1404.9039	--- Los demás	6	A		0%							
1404.9090	-- Los demás	6	A		0%							
1501.1000	- Manteca de cerdo	6	A		0%							
1501.2000	- Las demás grasas de cerdo	6	A		0%							
1501.9000	- Las demás	6	A		0%							
1502.1010	-- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	6	A		0%							
1502.1090	-- Los demás	6	A		0%							
1502.9000	- Las demás	6	A		0%							
1503.0000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	6	A		0%							
1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	6	A		0%							
1504.2010	-- Aceite de pescado, crudo	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
1504.2020	-- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
1504.2090	-- Los demás	6	G		5,1%	4,3%	3,4%	2,6%	1,7%	0,9%	0%	
1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	6	A		0%							
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	6	A		0%							
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	6	A		0%							
1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6	A		0%							
1507.9010	-- A granel	6	A		0%							
1507.9090	-- Los demás	6	A		0%							
1508.1000	- Aceite en bruto	6	A		0%							
1508.9000	- Los demás	6	A		0%							
1509.1011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6	A		0%							
1509.1019	--- Los demás:	6	A		0%							
1509.1091	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	6	A		0%							
1509.1099	--- Los demás	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
1509.9010	-- Orgánicos	6	A		0%							
1509.9090	-- Los demás	6	A		0%							
1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	6	A		0%							
1511.1000	- Aceite en bruto	6	A		0%							
1511.9000	- Los demás	6	A		0%							
1512.1110	--- De girasol y sus fracciones	6	A		0%							
1512.1120	--- De cártamo y sus fracciones	6	A		0%							
1512.1911	---- A granel	6	A		0%							
1512.1919	---- Los demás	6	A		0%							
1512.1920	--- De cártamo y sus fracciones	6	A		0%							
1512.2100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6	A		0%							
1512.2900	-- Los demás	6	A		0%							
1513.1100	-- Aceite en bruto	6	A		0%							
1513.1900	-- Los demás	6	A		0%							
1513.2100	-- Aceites en bruto	6	A		0%							
1513.2900	-- Los demás	6	A		0%							
1514.1100	-- Aceites en bruto	6	A		0%							
1514.1900	-- Los demás	6	A		0%							
1514.9100	-- Aceites en bruto	6	A		0%							
1514.9900	-- Los demás	6	A		0%							
1515.1100	-- Aceite en bruto	6	A		0%							
1515.1900	-- Los demás	6	A		0%							
1515.2100	-- Aceite en bruto	6	A		0%							
1515.2900	-- Los demás	6	A		0%							
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	A		0%							
1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	6	A		0%							
1515.9011	--- De rosa mosqueta orgánica	6	A		0%							
1515.9019	--- Los demás	6	A		0%							
1515.9021	--- De paltas orgánicas	6	A		0%							
1515.9029	--- De las demás paltas	6	A		0%							
1515.9090	-- Los demás	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
1516.1011	--- De pescado	6	A		0%							
1516.1012	--- De mamíferos marinos	6	A		0%							
1516.1090	-- Los demás	6	A		0%							
1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	6	A		0%							
1517.1010	-- Presentada en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 KN	6	A		0%							
1517.1090	-- Las demás	6	A		0%							
1517.9010	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	6	C		4%	2%	0%					
1517.9020	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados	6	C		4%	2%	0%					
1517.9090	-- Las demás	6	C		4%	2%	0%					
1518.0000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	6	A		0%							
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerosas.	6	A		0%							
1521.1000	- Ceras vegetales	6	A		0%							
1521.9000	- Las demás	6	A		0%							
1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	6	A		0%							
1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	6	A		0%							
1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	6	C		4%	2%	0%					
1602.2000	- De hígado de cualquier animal	6	A		0%							
1602.3110	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	C		4%	2%	0%					
1602.3120	--- Paté y pastas	6	C		4%	2%	0%					
1602.3130	--- Jamón	6	C		4%	2%	0%					
1602.3190	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%					
1602.3210	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	6	C		4%	2%	0%					
1602.3220	--- Paté y pastas	6	C		4%	2%	0%					
1602.3290	--- Las demás	6	C		4%	2%	0%					
1602.3900	-- Las demás	6	C		4%	2%	0%					
1602.4100	-- Jamones y trozos de jamón	6	A		0%							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1602.4200	-- Paletas y trozos de paleta	6	A		0%						
1602.4900	-- Las demás, incluidas las mezclas	6	A		0%						
1602.5000	- De la especie bovina	6	A		0%						
1602.9010	-- De corzo	6	A		0%						
1602.9020	-- De jabalí	6	A		0%						
1602.9030	-- De ciervo	6	A		0%						
1602.9040	-- De conejo	6	A		0%						
1602.9050	-- De faisán	6	A		0%						
1602.9060	-- De ganso	6	A		0%						
1602.9070	-- De perdiz	6	A		0%						
1602.9090	-- Los demás	6	A		0%						
1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	6	A		0%						
1604.1110	--- Ahumados	6	A		0%						
1604.1190	--- Los demás	6	A		0%						
1604.1200	-- Arenques	6	A		0%						
1604.1311	---- Al natural	6	A		0%						
1604.1312	---- Con salsa de tomate	6	A		0%						
1604.1319	---- Las demás	6	A		0%						
1604.1390	--- Los demás	6	A		0%						
1604.1410	--- Atunes	6	A		0%						
1604.1420	--- Listados	6	A		0%						
1604.1430	--- Bonitos	6	A		0%						
1604.1500	-- Caballas	6	A		0%						
1604.1610	--- En aceite	6	A		0%						
1604.1690	--- Las demás	6	A		0%						
1604.1700	-- Anguilas	6	A		0%						
1604.1911	---- Al natural	6	A		0%						
1604.1912	---- Con salsa de tomate	6	A		0%						
1604.1913	---- En aceite	6	A		0%						
1604.1919	---- Las demás	6	A		0%						
1604.1920	--- Congrio	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1604.1930	--- Trucha	6	A		0%						
1604.1940	--- Merluza	6	A		0%						
1604.1990	--- Los demás	6	A		0%						
1604.2010	-- De atún	6	A		0%						
1604.2020	-- De bonito	6	A		0%						
1604.2030	-- De salmón	6	A		0%						
1604.2040	-- De sardina y jurel	6	A		0%						
1604.2050	-- De caballa	6	A		0%						
1604.2060	-- De anchoas	6	A		0%						
1604.2070	-- De merluza	6	A		0%						
1604.2090	-- Las demás	6	A		0%						
1604.3100	-- Caviar	6	A		0%						
1604.3200	-- Sucedáneos del caviar	6	A		0%						
1605.1011	--- Conservadas en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1012	--- Conservadas congeladas	6	A		0%						
1605.1019	--- Las demás	6	A		0%						
1605.1021	--- Centolla del norte (Lithodes spp.), conservada en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1022	--- Centolla (Lithodes santolla), conservada en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1023	--- Centollón (Paralomis granulosa), conservado en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1024	--- Centollón del norte (Paralomis spp.), conservados en recipientes herméticos cerrados	6	A		0%						
1605.1025	--- Centolla del norte (Lithodes spp.) congelada	6	A		0%						
1605.1026	--- Centolla (Lithodes santolla), congelada	6	A		0%						
1605.1027	--- Centollón (Paralomis granulosa), congelado	6	A		0%						
1605.1028	--- Centollón del norte (Paralomis spp.), congelado	6	A		0%						
1605.1029	--- Los demás	6	A		0%						
1605.1090	-- Los demás	6	A		0%						
1605.2111	---- Camarón nailon (Heterocarpus reedi)	6	A		0%						
1605.2112	---- Camarón ecuatoriano (Penaeus vannamei)	6	A		0%						
1605.2113	---- Camarón de río (Cryphiops caementarius)	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1605.2119	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2121	---- Camarón nailon ( <i>Heterocarpus reedi</i> )	6	A		0%						
1605.2122	---- Camarón ecuatoriano ( <i>Penaeus vannamei</i> )	6	A		0%						
1605.2123	---- Camarón de río ( <i>Cryphiops caementarius</i> )	6	A		0%						
1605.2129	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2131	---- Langostino amarillo ( <i>Cervimunida johni</i> )	6	A		0%						
1605.2132	---- Langostino colorado ( <i>Pleuroncodes monodon</i> )	6	A		0%						
1605.2139	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2141	---- Langostino amarillo ( <i>Cervimunida johni</i> )	6	A		0%						
1605.2142	---- Langostino colorado ( <i>Pleuroncodes monodon</i> )	6	A		0%						
1605.2149	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2151	---- Gambas ( <i>Haliporoides diomedae</i> )	6	A		0%						
1605.2159	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2161	---- Gambas ( <i>Haliporoides diomedae</i> )	6	A		0%						
1605.2169	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2911	---- Camarón nailon ( <i>Heterocarpus reedi</i> )	6	A		0%						
1605.2912	---- Camarón ecuatoriano ( <i>Penaeus vannamei</i> )	6	A		0%						
1605.2913	---- Camarón de río ( <i>Cryphiops caementarius</i> )	6	A		0%						
1605.2919	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2921	---- Langostino amarillo ( <i>Cervimunida johni</i> )	6	A		0%						
1605.2922	---- Langostino colorado ( <i>Pleuroncodes monodon</i> )	6	A		0%						
1605.2929	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2931	---- Gambas ( <i>Haliporoides diomedae</i> )	6	A		0%						
1605.2939	---- Los demás	6	A		0%						
1605.2990	--- Los demás	6	A		0%						
1605.3000	- Bogavantes	6	A		0%						
1605.4000	- Los demás crustáceos	6	A		0%						
1605.5100	-- Ostras	6	A		0%						
1605.5210	--- Ostiones ( <i>Argopecten purpuratus</i> ), ( <i>Chlamys patagonica</i> )	6	A		0%						
1605.5290	--- Las demás	6	A		0%						
1605.5300	-- Mejillones (cholgás, choritos, choros)*	6	A		0%						
1605.5410	--- Jibias ( <i>Dosidicus gigas</i> )	6	A		0%						

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas						
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
1605.5490	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5500	-- Pulpos	6	A		0%						
1605.5611	---- Protothaca thaca, Ameghinomya antiqua	6	A		0%						
1605.5612	---- Juliana o tawera gayi	6	A		0%						
1605.5619	---- Las demás	6	A		0%						
1605.5690	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5710	--- Abulón japonés o verde (Haliotis discus hannai)	6	A		0%						
1605.5790	--- Los demás	6	A		0%						
1605.5800	-- Caracoles, excepto los de mar	6	A		0%						
1605.5910	--- Machas (Mesodesma donacium) (Solem macha)	6	A		0%						
1605.5920	--- Locos (Concholepas concholepas)	6	A		0%						
1605.5931	---- Caracol gigante (Zidona dufresnei)	6	A		0%						
1605.5932	---- Caracol trofon (Trophon gervesianus)	6	A		0%						
1605.5933	---- Caracol palo palo (Argobuccinum spp.)	6	A		0%						
1605.5934	---- Caracol locate (Thais chocolata)	6	A		0%						
1605.5939	---- Los demás	6	A		0%						
1605.5940	--- Lapas (Fisurella spp.)	6	A		0%						
1605.5950	--- Navajuelas (Tagelus dombeii)	6	A		0%						
1605.5960	--- Navajas de mar o huepo (ensis macha)	6	A		0%						
1605.5970	--- Culengues (gari solida)	6	A		0%						
1605.5990	--- Los demás	6	A		0%						
1605.6100	-- Pepinos de mar	6	A		0%						
1605.6200	-- Erizos de mar	6	A		0%						
1605.6300	-- Medusas	6	A		0%						
1605.6900	-- Los demás	6	A		0%						
1701.1200	-- De remolacha		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.							

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
1701.1300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.								
1701.1400	-- Los demás azúcares de caña		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.								
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.								
1701.9910	--- De caña, refinada		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.								
1701.9920	--- De remolacha, refinada		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.								
1701.9990	--- Los demás		X	Para este producto Chile, mantendrá su arancel NMF del 6%, más su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda.								

S.A. 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría	Observación	Cronogramas							
					2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.1900	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6	A		0%							
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.5000	- Fructosa químicamente pura		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.6010	-- De pera		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.6020	-- De manzana		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.6090	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.9010	-- Caramelo colorante		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.9020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1702.9090	-- Los demás		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								
1703.1000	- Melaza de caña		X	Para este producto Chile, aplicará su arancel NMF vigente al momento de la importación.								

(Continúa en la Quinta Sección)